Índice de Contenido

I. ANTECEDENTES 3
II. CONSIDERACIONES 6
PRIMERA. Competencia y facultades del Instituto. 6
SEGUNDA. Artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR 6
2.1. Aviso de Concentraciones 6
a) Requisitos normativos para tener por presentado un Aviso de Concentración 7
b) Del objeto del procedimiento de Aviso de Concentraciones 8
c) Forma parte de un régimen transitorio 9
2.2. Investigación de las concentraciones — procedimiento diverso 10
TERCERA. Alcances de este Procedimiento de Aviso de Concentración 10
CUARTA. Concentración materia del Aviso 11
4.1. Adquisición de activos 11
4.2. Monto 12
4.3. Propósito 12
4.3.1. Antecedente relevante - venta de activos a Grupo Televisa por parte de Axtel 12
4.4. Contratos celebrados 13
QUINTA. Grupo de Interés Económico (GIE) al que pertenecen las partes involucradas en la Concentración 13
5.1. Sujetos de análisis 13
5.2. Criterios aplicables para identificar un GIE 14
5.3. GIE de Megacable 16
5.3.1. Personas Vinculadas/Relacionadas 20
5.3.2. Actividades del GIE de Megacable 20
5.4. GIE de Axtel 22
SEXTA. Sector en el que se llevó a cabo la Concentración y servicios que lo integran 23
6.1. Sector en el que ocurre la Concentración 23
6.2. Servicios considerados en el sector de telecomunicaciones 24
SÉPTIMA. Evaluación de los incisos y los criterios establecidos en los párrafos primero a cuarto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR 25
7.1. Requisitos establecidos en la norma 25
7.2. Los agentes económicos involucrados en la Concentración son concesionarios 25
7.3. Oportunidad de la presentación del Aviso 26
7.4. Agentes económicos que participan en la Concentración 26
7.5. Inciso a. Que genere una reducción sectorial del Índice de Dominancia "ID", siempre que el índice Hirschman-Herfindahl "IHH" no se incremente en más de doscientos puntos 27
7.6. Inciso b. Que tenga como resultado que el agente económico cuente con un porcentaje de participación sectorial menor al veinte por ciento 28
7.7. Inciso c. Que en dicha concentración no participe el agente económico preponderante en el sector en el que se lleve a cabo la concentración 29

7.8. Inciso d. Que no tenga como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia en el sector que corresponda....29
7.8.1. Ámbito del análisis....29
7.8.2. Criterios de referencia....30
7.8.2.1. LFTR y el Decreto que la expide....30
7.8.2.2. Referencias en materia de competencia económica....31
7.8.2.3. Conclusiones....32
7.8.3. Efectos de la Concentración....32
7.8.3.1. Servicios donde se identifican altos niveles de concentración....33
7.8.3.2. Servicios donde se identifican efectos potencialmente positivos....37
A. Elementos presentados por los Promoventes....37
Escrito Inicial....37
Escrito de Alegatos....43
B. Identificación de efectos positivos....44
7.8.3.3. Efectos netos de la Concentración....56
7.8.4. Análisis de la Cláusula de no Competir....58
7.9. Conclusión....60
III. RESUELVE....60

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINA QUE LA CONCENTRACIÓN A LA QUE SE REFIERE EL AVISO QUE SE TRAMITA EN EXPEDIENTE AVC-001-2019, CUMPLE CON LOS INCISOS a. A d. ESTABLECIDOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve. - Visto el estado procesal del asunto radicado bajo el número de expediente citado al rubro, así como los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha once de junio de dos mil trece fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (Decreto de Reforma Constitucional), que creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio encargado de ser el regulador y la autoridad de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en los términos que fijen las leyes.

SEGUNDO. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal"*, mismo que entró en vigor el siete de julio del mismo año.

TERCERO. Con fecha catorce de julio de dos mil catorce se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (Decreto de la LFTR), mismo que entró en vigor el trece de agosto de dos mil catorce.[1]

CUARTO. El Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto), de conformidad con sus artículos 47 fracción V y 50 fracción IX, faculta a la Unidad de Competencia Económica (UCE) para dar trámite, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (DGCC), a este procedimiento; y previa audiencia de

[1] Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014.

los Promoventes, someter a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de resolución correspondiente.

Este procedimiento, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6 de la LFTR se tramita conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) puesto que no tiene previsto un trámite específico conforme a la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) o la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

QUINTO. Con fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, los representantes legales de MEGA CABLE, S.A. de C.V. y Telefonía por Cable, S.A. de C.V. (en su conjunto Megacable), así como AXTEL, S.A.B. de C.V. (Axtel, y junto con Megacable, los Promoventes), presentaron un aviso de concentración en términos del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR que se refiere a la adquisición de diversos activos (Concentración) propiedad de Axtel (Aviso de Concentración).

Los Promoventes indican que la Concentración se llevó a cabo el primero de mayo de dos mil diecinueve.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, notificado el día hábil siguiente, se radicó el Aviso de Concentración en el libro de gobierno de la UCE bajo el expediente número UCE/AVC-001-2019.

Con fecha de trece de mayo de dos mil diecinueve se emitió un acuerdo de prevención, notificado por comparecencia a los Promoventes el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, para que en un término de diez días hábiles presentara diversa información faltante (Acuerdo de Prevención).

De conformidad con el artículo 17-A tercer párrafo de la LFPA, el plazo de 90 días para emitir resolución establecido en el artículo 19 de ese ordenamiento, quedó suspendido el día catorce de mayo de dos mil diecinueve.

Mediante escrito y anexos presentados el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve por los Promoventes se desahogó en tiempo y forma la información solicitada en el Acuerdo de Prevención (Desahogo de Prevención).

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, notificado personalmente el día seis del mismo mes y año, la Titular de UCE turnó el asunto a la DGCC para dar el trámite correspondiente en términos de la LFPA.

Asimismo, se informó a los Promoventes que el plazo de 90 (noventa) días para tramitar el procedimiento relativo a la evaluación de la información y los elementos de convicción presentados por los Promoventes en el Aviso de Concentración se reanudó el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, día hábil inmediato posterior a la fecha

en la que los Promoventes presentaron el Desahogo de Prevención, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 17-A de la LFPA.

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, notificado personalmente el día veintiuno de junio del mismo año, el Director General de Concentraciones y Concesiones del Instituto informó a los Promoventes de la conclusión de la tramitación del procedimiento y puso a su disposición el expediente para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, presentaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la LFPA.

NOVENO. En fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve el C. Ricardo Ríos Ferrer, en su carácter de representante común de los Promoventes, presentó escrito libre (Escrito Libre) por medio del cual realizó diversas manifestaciones referentes a precisiones sobre los activos objeto de la Concentración.

DÉCIMO. Mediante acuerdo de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, notificado personalmente el día cinco de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el Escrito Libre y por vertidas las manifestaciones e información en él contenidas.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes del Instituto, el C. Ricardo Ríos Ferrer en su carácter de representante común de los Promoventes presentó escrito de respuesta y alegatos al acuerdo señalado en el antecedente Octavo, mismos que se agregaron al expediente y son tomados en cuenta por el Pleno del Instituto al dictar la resolución (Escrito de Alegatos), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LFPA.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve el C. Ricardo Ríos Ferrer, en su carácter de representante común de los Promoventes, presentó un escrito libre (Escrito Libre 2) por el cual realizó diversas precisiones relacionadas con estructuras accionarias de empresas pertenecientes a Megacable.

DÉCIMO TERCERO. En fecha nueve de julio de dos mil diecinueve el C. Ricardo Ríos Ferrer, en su carácter de representante común de los Promoventes, presentó un escrito libre (Escrito Libre 3) por medio del cual informó sobre una modificación a la Cláusula de no Competir de la Concentración.

DÉCIMO CUARTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, notificado personalmente el día doce de julio de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los Escritos Libres 2 y 3 y por vertidas las manifestaciones e información presentadas.

DÉCIMO QUINTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, notificado por lista el día once de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido en tiempo y forma el Escrito de Alegatos.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia y facultades del Instituto

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 de la CPEUM; 5 de la LFCE y, 1 y 7 de la LFTR, tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y telecomunicaciones y también es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por lo anterior, el Instituto es legalmente competente para conocer y resolver sobre los procedimientos derivados de los avisos de concentraciones que se realicen entre titulares de concesiones, las cesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero a cuarto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

SEGUNDA. Artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR

El artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR prevé dos procedimientos distintos en materia de concentraciones:

- En párrafos primero a cuarto, prevé un Aviso de Concentraciones cuyo objeto es que esta autoridad verifique que los promoventes han demostrado que la concentración cumple con los incisos y los criterios establecidos en esas disposiciones.
- En el párrafo quinto, establece el inicio de una investigación de dichas concentraciones para determinar si existe poder sustancial en el mercado, de conformidad con lo dispuesto en la LFTR y la LFCE, sin perjuicio de las concentraciones a que refiere este artículo transitorio.

2.1. Aviso de Concentraciones

Este procedimiento está referido en los párrafos primero a cuarto de esta disposición. Se trata de un aviso que se presenta por escrito para efectos de proporcionar a esta autoridad la información y los elementos de convicción necesarios ***que demuestren que la concentración cumple con los incisos establecidos en el primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.***

a) Requisitos normativos para tener por presentado un Aviso de Concentración

Los párrafos primero a cuarto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR establecen lo siguiente:

"En tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, ***no requerirán de autorización*** *del Instituto Federal de Telecomunicaciones* ***las concentraciones*** *que se realicen entre agentes económicos titulares de concesiones, ni las cesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, que* ***reúnan los siguientes requisitos:***

a. *Generen una reducción sectorial del Índice de Dominancia "ID", siempre que el índice Hirschman-Herfindahl "IHH" no se incremente en más de doscientos puntos;*

b. *Tengan como resultado que el agente económico cuente con un porcentaje de participación sectorial menor al veinte por ciento;*

c. *Que en dicha concentración no participe el agente económico preponderante en el sector en el que se lleve a cabo la concentración, y*

d. *No tengan como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia, en el sector que corresponda.*

Por Índice Hirschman-Herfindahl "IHH" se entiende la suma de los cuadrados de las participaciones de cada agente económico (IHH=∑ i qi2 (sic)*), en el sector que corresponda,* ***medida para el caso del sector de las telecomunicaciones con base en el indicador de número de suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones,*** *y para el sector de la radiodifusión con base en audiencia. Este índice puede tomar valores entre cero y diez mil.*

Para calcular el Índice de Dominancia "ID", se determinará primero la contribución porcentual hi de cada agente económico al índice IHH definido en el párrafo anterior (hi = 100xqi2 (sic)*/IHH). Después se calculará el valor de ID aplicando la fórmula del Hirschman-Herfindahl, pero utilizando ahora las contribuciones hi en vez de las participaciones qi (es decir, ID=∑ i hi2* (sic)*). Este índice también varía entre cero y diez mil.*

Los agentes económicos ***deberán presentar*** *al Instituto Federal de Telecomunicaciones,* ***dentro de los 10 días siguientes a la concentración, un aviso por escrito*** *que contendrá la información a que se refiere el artículo 89 de la Ley*

Federal de Competencia Económica referida al sector correspondiente, así como ***los elementos de convicción que demuestren que la concentración cumple con los incisos anteriores.*** *"* (Énfasis añadido).

El aviso previsto en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, es aplicable a las concentraciones que *"**no requerirán de autorización** del Instituto Federal de Telecomunicaciones"*. Esto es, establece un caso de excepción al régimen de concentraciones previsto en la LFCE.

Por ende, el aviso al que se refieren los párrafos primero a cuarto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR se sitúa en el supuesto establecido en el artículo 6 de la LFTR, pues constituye un asunto que no tiene previsto un trámite específico conforme a la LFCE o la LFTR, por lo que debe tramitarse conforme a lo dispuesto en la LFPA.

Esto es, el Aviso al que se refieren los párrafos primero a cuarto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR otorga el derecho a los particulares de acogerse a un régimen de excepción, de no requerir la autorización del Pleno del Instituto. Tal derecho está sujeto a que el Instituto verifique si los agentes económicos que son parte en la concentración acreditan o no el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en las mismas disposiciones legales.

b) Del objeto del procedimiento de Aviso de Concentraciones

El "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN." (Dictamen de la Cámara de Senadores de la LFTR)[2] establece el objeto para este procedimiento en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que ***el objetivo principal*** *de la* (sic) *Decreto de Reforma Constitucional* ***en materia de telecomunicaciones es aumentar la competencia económica en el sector.*** *Estas Comisiones Dictaminadoras establecen en* ***el artículo transitorio Noveno en el que se especifican los casos en que, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, y siempre que se observen determinados requisitos no se requerirá de autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones para llevar a cabo una***

[2]Disponible en:
http://www.senado.gob.mx/comisiones/comunicaciones_transportes/docs/Telecom/dictamen_030714.pdf.

***concentración**, hasta en tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.*

Por lo anterior, es claro que el Proyecto de Decreto debe incluir medidas para impulsarlo, al promover la participación de agentes competitivos e incrementar la certidumbre para asegurar la realización de inversiones en pro de la competencia. Se debe fomentar la participación de inversionistas viables que puedan competir en el sector con el agente preponderante, incluso por medio de nuevas concentraciones entre agentes que no hayan sido declarados con dicho carácter."

(...)

Para fomentar la participación de nuevos jugadores y otorgar certidumbre a inversiones que beneficien la competencia, dado el carácter altamente litigioso del sector de telecomunicaciones en nuestro país, se propone un régimen de excepción en materia de concentraciones para los sectores donde exista un agente económico preponderante, en el contexto del tránsito hacia un sector con servicios convergentes.

Lo anterior encuentra plena justificación con la existencia de agentes económicos preponderantes, cuyo carácter impediría alcanzar ***los objetivos del Decreto de Reforma Constitucional consistentes en crear condiciones de competencia efectiva en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.***

Como ya se dijo, debe tomarse en cuenta que el régimen de excepción se encontrará vigente exclusivamente en tanto existan agentes económicos preponderantes en el sector respectivo, y ***que el objetivo del mismo es que permitan tener un sector menos concentrado, más competitivo, con participantes que puedan enfrentar al agente económico preponderante, facilitando tal circunstancia con la eliminación de barreras de entrada, en este caso de naturaleza regulatoria."*** (Énfasis añadido).

c) Forma parte de un régimen transitorio

El primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR señala expresamente que este procedimiento de Aviso para las concentraciones que no requieran de la autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones, tendrá vigencia en tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

2.2. Investigación de las concentraciones — procedimiento diverso

El párrafo quinto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR se refiere a un procedimiento diverso, que consiste en sustanciar una investigación de las concentraciones objeto de un Aviso sobre las que el Pleno del Instituto haya resuelto previamente en sentido positivo.

Este procedimiento, debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la LFCE y debe determinar si existe poder sustancial en el mercado de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video o en el de radio y televisión según el sector que corresponda; en cuyo caso, el Instituto podrá imponer las medidas necesarias para proteger y fomentar la libre competencia y concurrencia, de conformidad con lo dispuesto en la LFTR y la LFCE, sin perjuicio de las concentraciones a que refiere este artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

Además, el último párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR señala que las medidas que, en su caso, imponga el Instituto se extinguirán una vez que se autorice a los agentes económicos preponderantes la prestación de servicios adicionales.

TERCERA. Alcances de este Procedimiento de Aviso de Concentración

De lo anterior se desprende que el procedimiento que se resuelve en este expediente es el Aviso para efecto de que el Pleno del Instituto determine si, con base en la información y los elementos de convicción aportados por los Promoventes, se demuestra que la Concentración cumple con lo establecido en los incisos del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, empleando para ello los criterios que establecen los párrafos segundo a cuarto de esa disposición, pues sólo tras verificar que los Promoventes han acreditado tales requisitos es que se puede concluir que no requiere de la autorización de este Instituto.

Así, conforme a lo señalado en las Consideraciones Primera y Segunda, así como el Antecedente Tercero de la presente Resolución, las actuaciones de este Instituto se fundamentan en los artículos 28 de la CPEUM; Noveno Transitorio, párrafos primero a cuarto, del Decreto de la LFTR; 1, 6 último párrafo, 7 y 15 fracción XVIII de la LFTR; 8, 13, 14, 17, 17-A, 49, 56, 57 fracción I y 59 de la LFPA y 6 fracción IX del Estatuto.

Eliminados dos "1" datos numéricos y siete "7" palabras que contiene (1) "información patrimonial de personas morales", consistentes en el número de kilómetros de infraestructura, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

Eliminado un "1" dato numérico y "9" nueve palabras, que contienen (2) "Información patrimonial de los agentes económicos" consistentes en el número de Unidades Generadoras de Ingreso, cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio directo a los sujetos que proporcionan la información, de conformidad con el artículo 3 fracción IX de la LFCE, y debe ser protegido en términos de los artículos 116 último párrafo de la LGTAIP; 113 fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos Generales.

CUARTA. Concentración materia del Aviso

4.1. Adquisición de activos

La Concentración consiste en la adquisición de los siguientes activos:

a) Los necesarios para prestar los servicios de internet, telefonía y televisión de paga con tecnología de fibra óptica directa al hogar, incluida parte de la cartera de clientes de Axtel, limitada a aquellos que corresponden al segmento masivo y que ascienden a [redacted (2)] Unidades Generadoras de Ingreso (UGI) en 5 (cinco) áreas geográficas:

- Guadalajara, Jalisco (Guadalajara); [3]
- León, Guanajuato (León);[4]
- Puebla, Puebla (Puebla);[5]
- Querétaro, Querétaro (Querétaro),[6] y
- Toluca, Estado de México (Toluca).[7]

b) En la Zona Conurbada, Ciudad de México (Zona Conurbada CDMX) —que incluye las localidades de Atizapán, Cuautitlán, Chalco, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca y Nicolás Romero en el Estado de México— únicamente se transfiere infraestructura de fibra óptica, no usuarios finales. De conformidad con y la información del Instituto, Axtel no cuenta con usuarios para los servicios de telefonía fija, banda ancha fija y de televisión restringida en esos municipios. [8]

En términos de infraestructura, la Concentración involucra únicamente la transferencia de fibra óptica de última milla que, de conformidad con los Promoventes, corresponde a [redacted (1)] kilómetros.

A continuación, se presenta la información de la fibra óptica de tecnología GPON involucrada en la Concentración:

---

[3] Guadalajara, incluye a las localidades de Guadalajara, Tlaquepaque y Tonalá en el estado de Jalisco.

[4] Incluye únicamente la localidad de León, Guanajuato.

[5] Puebla, incluye las localidades de Puebla, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Cuautlancingo en el estado de Puebla.

[6] Querétaro, incluye las localidades de Querétaro, Villa Corregidora, el Márquez en el estado de Querétaro.

[7] Toluca, incluye las localidades de Toluca, Metepec, Lerma, San Mateo Atenco, Zinacantepec y Acolman en el Estado de México.

[8] De conformidad con datos del BIT, Axtel no cuenta con usuarios residenciales de los servicios involucrados en la Concentración. Sin embargo, los Promoventes señalan que en la Zona Conurbada CDMX cuentan con menos de 100 usuarios.

Cuadro 1. Fibra óptica involucrada en la Concentración, kilómetros por área geográfica (mayo de 2018)

Área geográfica	Antes de la Concentración		Después de la Concentración
	Megacable	Axtel	Megacable
Guadalajara			
Puebla			
Querétaro			
León	(1)	(1)	(1)
Toluca y Zona Conurbada CDMX			
Total			

Fuente: Información presentada por los Promoventes.

4.2. Monto

De conformidad con lo reportado por los Promoventes, el monto de la operación objeto de la Concentración fue de $1,150,000,000 (mil ciento cincuenta millones de pesos M.N.).

4.3. Propósito

Los Promoventes mencionaron los siguientes propósitos:

Axtel. - Fortalecer su capacidad económica al poder dedicar recursos a proyectos estratégicos que le permita ampliar su oferta de servicios de telecomunicaciones y poder competir de mejor manera en los mercados donde participa. Así, Axtel podrá aprovechar el ingreso monetario para incrementar su flujo de efectivo y, con ello, mejorar su situación financiera que se caracteriza por un alto nivel de apalancamiento y concentrarse en la provisión de servicios y soluciones de telecomunicaciones en los segmentos corporativo y gubernamental.

Megacable. – Incrementar su infraestructura de red en las ciudades objeto de la Concentración, así como el número de suscriptores de servicios de banda ancha fija, telefonía fija y televisión y audio restringidos, para amortizar sus inversiones y otros costos fijos relacionados con la operación de red y comercialización de servicio.

4.3.1. Antecedente relevante – venta de activos a Grupo Televisa por parte de Axtel

Es un hecho notorio para este Instituto que el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, Axtel vendió su cartera de clientes residenciales, así como infraestructura de

Eliminados dos "18" datos numéricos que contiene (1) "información patrimonial de personas morales", consistentes en el número de kilómetros de infraestructura, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

fibra óptica de última milla a Grupo Televisa en diversas localidades del país (Expediente AVC-002-2018).[9]

Axtel había manifestado su intención de desinvertir la totalidad de su negocio de clientes residenciales para servicios de telefonía fija, banda ancha y televisión restringida a través de fibra óptica. Al respecto, los Promoventes señalan lo siguiente:

"*la transacción implica su salida únicamente del segmento masivo, esto le permitirá consolidar su participación en los segmentos de gobierno y corporativo, donde seguirá compitiendo con Megacable, entre otros agentes económicos.*"

Así, con la Concentración que ahora se analiza, Axtel dejará de prestar estos servicios en el país, pues involucra los activos en las áreas geográficas que no fueron previamente vendidos a GTV. Asimismo, la venta de clientes residenciales de Axtel a GTV, fue presentada al Instituto bajo el procedimiento del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, en donde el Instituto determinó que cumplía con los incisos a. a d. de dicho artículo.[10]

4.4. Contratos celebrados

La Concentración se formalizó con un contrato de compraventa de activos y cesión de derechos y obligaciones, propiedad de Axtel, así como un convenio accesorio que incluye una cláusula de no competencia y confidencialidad entre las partes involucradas en la Concentración —que se analiza en la sección 7.8.4 de esta resolución. La cláusula de competir acordada entre las partes, se refiere a los servicios residenciales de telefonía fija, acceso a banda ancha fija y televisión restringida en las áreas geográficas involucradas en la Concentración.

QUINTA. Grupo de Interés Económico (GIE) al que pertenecen las partes involucradas en la Concentración

5.1. Sujetos de análisis

Los párrafos primero a cuarto del Artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR se refieren al concepto de "*agentes económicos*" como los sujetos de análisis en materia de avisos de concentración. No obstante, es importante precisar que, de conformidad

---

[9] Las localidades que involucraba esa operación eran las siguientes: Aguascalientes, Ciudad Juárez, Ciudad de México, Monterrey, San Luis Potosí y Zapopan.

[10] Ver resolución del Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/100419/171 en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP_P_IFT_100419_171.pdf.

con criterios judiciales, en materia de competencia económica es relevante realizar un análisis integral a nivel de Grupos de Interés Económico.[11]

5.2. Criterios aplicables para identificar un GIE

De conformidad con precedentes decisorios en México de las autoridades de competencia económica y del Poder Judicial de la Federación, un GIE se define como dos o más de sujetos de derecho con intereses comerciales y financieros afines que coordinan sus actividades para participar en los mercados y actividades económicas, a través del control o influencia decisiva, directa o indirecta, que uno de sus integrantes ejerce sobre los demás.[12] Un GIE tiene el carácter de Agente Económico para efectos de lo establecido en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

Respecto de este concepto, se precisa que el análisis no atiende únicamente a una dimensión de las personas físicas o morales, sino que debe realizarse respecto de los agentes económicos involucrados, hasta su dimensión de GIE.

---

[11] INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. Época: Décima Época. Registro: 2009320. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.57 A (10a.). Página: 2245. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2009/2009320.pdf.

[12] Ver, por ejemplo, Jurisprudencia por reiteración I.4°.A. J/66, con número de registro 168,470, emitida en la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (t. XXVIII), en noviembre de 2008, visible a página 1,244, la cual señala:

"GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés –comercial y financiero– y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad –poder latente– es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante."

Considerando diversos precedentes decisorios en materia de competencia económica, los GIE pueden definirse tomando en consideración cualquiera de los siguientes elementos:[13]

i) Estar conformado por distintas personas, físicas o morales, con intereses comerciales y financieros afines, y que coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común;

ii) Que una misma persona (o conjunto de personas), directa o indirectamente, coordine las actividades de los demás integrantes del grupo para operar en los mercados y, además, ejerza influencia decisiva o control sobre los mismos, sin que sea necesario que estos supuestos se den de manera concomitante.

El control no necesariamente debe ser *real*, sino que también puede ser *latente*. El control es *real* si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias. El control es *latente* o potencial cuando existe la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado;

iii) Presencia de unidad de comportamiento en el mercado, lo cual implica que toda actuación individual de los integrantes corresponde a un mecanismo de comportamiento mayor alineado con los intereses del grupo. Esencialmente, se trata de una pérdida de la libertad individual en el comportamiento aislado de cada uno de los integrantes, y

iv) Existencia de parentesco, por afinidad o consanguinidad, hasta el cuarto grado de personas físicas que formen parte del grupo o que participen de alguna forma en las sociedades que integran al mismo, ya sea como socios, asociados, accionistas o que formen parte de los órganos encargados de tomar las decisiones de las sociedades respectivas.

Cabe agregar que los criterios judiciales prevén que corresponde a los particulares la carga de la prueba para demostrar que no pertenecen a un GIE[14] y, en contraposición,

---

[13] Al respecto, son aplicables los siguientes criterios judiciales:
a) Registro No. 168 470, GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA, Localización: (Jurisprudencia); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, noviembre de 2008; Pág. 1244. I.4o.A. J/66.
b) Ejecutoria del Amparo en Revisión 169/2007, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
c) Ejecutoria del amparo en Revisión 479/2006, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
Asimismo, los procedentes judiciales aludidos guardan relación con los artículos 89, fracciones VII y VII y 93, fracciones I y II, de la LFCE.

[14] Registro No. 168 497, COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS,

al IFT corresponde reunir la mayor cantidad de elementos indiciarios posibles a partir de los cuales sustente la existencia de un GIE. Asimismo, atendiendo a cada caso particular, el IFT podría tomar en cuenta otros elementos o circunstancias que, en el marco de los elementos arriba apuntados, permitan concluir la existencia de un GIE.

En las siguientes secciones se presentan las estructuras del capital social y las actividades económicas que realizan el Comprador y el Vendedor, así como las personas relacionadas con éstos.

5.3. GIE de Megacable

De conformidad con la información presentada por los Promoventes, así como de hechos notorios[15] e información disponible para este Instituto, a continuación se presentan las empresas que, considerando su estructura de control accionario, forman parte del GIE de Megacable y participan en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

El Solicitante no identificó vínculos de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Localización: (Jurisprudencia); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, noviembre de 2008; Pág. 1227. I.4o.A. J/69.

[15] Es factible señalar que los expedientes y resoluciones de un mismo órgano integrado a su vez por diversas instancias pueden ser invocados de oficio como un hecho notorio para fundar un acto. Por lo que los datos invocados con dicho carácter no requieren de una certificación, sino que basta tenerlos a la vista para que se invoquen como tal. En esta tesitura, la referencia a la información remitida por otras Unidades de este Instituto como un hecho notorio, al ser de utilidad para fundamentar la opinión dentro de este expediente se encuentra apegada a derecho. Sirve de apoyo el siguiente criterio judicial:
"*HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.*" Novena Época. Registro: 181729. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, abril de 2004, Materia(s): Común. Tesis: P. IX/2004. Página: 259.

Eliminadas veintidós "22" palabras que contiene (3) "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables", consistentes en los nombres de personas físicas identificadas de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

Eliminados diecisiete "17" datos numéricos que contiene (4) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de participación accionaria, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Cuadro 2. GIE de Megacable que participa en el sector de telecomunicaciones y radiodifusión

Personas morales identificadas como parte del GIE de los Solicitantes Actuales	Actividades	Accionistas/asociados	Participación accionaria (%)
Megacable Holdings, S.A.B. de C.V.	Tenedora de acciones	Nacional Financiera, S.N.C. (Fideicomiso[16]) HSBC, México, S.A. Familia Bours Griffith Familia Ramos Familia Yamuni Taxis Aéreos del Norte, S.A. de C.V.	99.2000000 0.0000008 0.0000001 0.0000001 0.0000001 0.0000001
Mega Cable, S.A. de C.V. (Mega Cable)	**Concesionaria de servicios de telecomunicaciones**	**Megacable Holdings, S.A.B. de C.V. Tele Asesores, S.A. de C.V. (Tele Asesores)**	**99.99 0.01**
MCM Holding, S.A. de C.V.	Tenedora de acciones	Mega Cable, S.A. de C.V. Tele Asesores	(4)
Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.	Concesionaria de servicios de telecomunicaciones	MCM Holding, S.A. de C.V. (MCMH) Benito Ohara Inukai	99.99 0.01
Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V.	Comercializadora de señal de TV	Mega Cable (3)	(4)
Servicios Especiales Turandot, S.A.P.I. de C.V.	Arrendamiento de equipo e infraestructura para la prestación de servicios de telefonía	Mega Cable Conexión PCE, S.A. de C.V. (3)	(4)
Werther Administración Integral, S.A.P.I. de C.V.	Arrendamiento de equipo e infraestructura para la prestación de servicios de telefonía	Mega Cable Ceys Networks (3)	(4)
Telefonía por Cable, S.A. de C.V.	**Operaciones en los sistemas de cable**	**Mega Cable Tele Asesores, S.A. de C.V.**	(4)
Mega-Ventas, S.A. de C.V.	Servicio de personal de Venta	Mega Cable Tele Asesores, S.A. de C.V.	

[16] Conforme al desahogo del Acuerdo de Prevención UCE/AVC-001-2019, el Fideicomiso de emisión de Certificados de Participación Ordinarios (CPOs), identificado como Fideicomiso Irrevocable número 80527, de fecha 1° de noviembre 2007, señalado cuenta con un Comité Técnico integrado por Jaime II Segundo González León y/o Ramiro Vázquez Hernández y/o Claudio Daniel Jimeno González (Representante común de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple); Francisco Javier R. Bours Castelo y Sergio Jesús Mazón Rubio, quienes instruyen al Fiduciario sobre las principales acciones que deberán llevarse a cabo para cumplir con los fines del Fideicomiso. Asimismo, mencionaron que en razón de que los CPOs están en el Mercado Bursátil, Megacable no cuenta con información certera de quien es el titular de cada CPO de ese 99.2000000% de participación accionaria.

Eliminadas dos "2" palabras. que contiene (3) "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables". consistentes en los nombres de personas físicas identificadas. de conformidad con el artículo 3. fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116. primer párrafo. de la LGTAIP; 113. fracción I. de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo. fracción I. de los Lineamientos Generales. Asimismo. sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales lo dispuesto en los artículos 2. fracción V. 3. fracción IX. 6. 7. 8. 16. 17 y 31 de la LGPDPPSO.

Eliminados veinticuatro "**24**" datos numéricos que contiene (4) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico. contable. jurídico y administrativo". consistentes en porcentajes de participación accionaria. de conformidad con el artículo 3. fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116. último párrafo. de la LGTAIP; 113. fracción III. de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo. fracción II. y Cuadragésimo. fracción II. de los Lineamientos Generales.

Personas morales identificadas como parte del GIE de los Solicitantes Actuales	Actividades	Accionistas/asociados	Participación accionaria (%)
Servicios de Administración y Operación, S.A. de C.V.	Servicio de personal administrativo	Mega Cable Tele Asesores, S.A. de C.V.	[redacted] (4)
Tele Asesores	Servicio de personal administrativo	Mega Cable Servicios de Administración y Operación, S.A. de C.V.	
T.V. Cable del Golfo, S.A. de C.V.	Servicio de personal técnico	Mega Cable Tele Asesores, S.A. de C.V.	
Servicios Técnicos de Visión por Cable, S.A. de C.V.	Servicio de personal técnico	Mega Cable Tele Asesores, S.A. de C.V.	
Técnicos para Cable	Servicio de personal técnico	Mega Cable Tele Asesores, S.A. de C.V.	
MyC Red, S.A. de C.V.	Concesionaria de servicios de telecomunicaciones	Mega Cable José Ciprés Villaseñor (Familia Ciprés) José Roberto Ciprés Cruces Margarita Cruces Saldaña Margarita Ciprés Cruces Brenda Ciprés Cruces	51.00 37.00 3.00 3.00 3.00 3.00
Servicio y Equipo en Telefonía Internet y TV, S.A. de C.V.	Concesionaria de servicios de telecomunicaciones	Corporativo de Comunicación y Redes de GDL, S.A. de C.V. Mega Cable Familia Belmonte (Leticia Rosales Herrera, Isallalí Belmonte Rosales, Leticia Belmonte Rosales y Yadira Belmonte Rosales)	99.984 0.008 0.008
TCCO Administrativa, S.A. de C.V.	Servicios de asesoría	Servicio y Equipo en Telefonía Internet y TV, S.A. de C.V. Tele Asesores, S.A. de C.V.	[redacted] (4)
TCCO Ventas, S.A. de C.V.	Servicios de asesoría	Servicio y Equipo en Telefonía Internet y TV, S.A. de C.V. Tele Asesores, S.A. de C.V.	
TCCO Técnicos, S.A. de C.V.	Servicios de asesoría	Servicio y Equipo en Telefonía Internet y TV, S.A. de C.V. Tele Asesores, S.A. de C.V.	
Corporativo de Comunicación y Redes de GDL, S.A. de C.V.	Arrendamiento de equipo e infraestructura para la prestación de servicio de cable, internet y telefonía	Mega Cable [redacted] (3)	
Patrimoniun de Occidente, S.A. de C.V.	Accionista	Corporativo de Comunicación y Redes de GDL Tele Asesores, S.A. de C.V.	[redacted] (4)
Axema Consultores, S.A. de C.V.	Tenedora de acciones	Patrimoniun de Occidente, S.A. de C.V. Tele Asesores, S.A. de C.V.	
Liderazgo Empresarial en Tecnologías de la Información, S.A.P.I. de C.V.	Tenedora de acciones	Mega Cable Tele Asesores, S.A. de C.V.	

Personas morales identificadas como parte del GIE de los Solicitantes Actuales	Actividades	Accionistas/asociados	Participación accionaria (%)
Hola Innovación, S.A. de C.V.	Comercializadora de servicios de telecomunicaciones	Liderazgo Empresarial en Tecnologías de la Información, S.A.P.I. de C.V. Tele Asesores, S.A. de C.V.	[redacted] (4)
Digital Systems Service, S. de R.L. de C.V.	Prestadora de servicios contables administrativos	Liderazgo Empresarial en Tecnologías de la Información, S.A.P.I. de C.V. Tele Asesores, S.A. de C.V.	[redacted]
MBCA Law & Finance, S.A. de C.V.	Tenedora de acciones	Liderazgo Empresarial en Tecnologías de la Información, S.A.P.I. de C.V. Tele Asesores, S.A. de C.V.	[redacted] (4)
Tastatur Asesores, S.A. de C.V.	Desarrollo de software	MBCA Law & Finance, S.A. de C.V. (MBCA Law & Finance) Tele Asesores, S.A. de C.V.	[redacted]
Fidelizar. S.A.P.I. de C.V.	Soluciones en telecomunicaciones, soluciones en datos y manejo de información.	Mega Cable Tele Asesores, S.A. de C.V.	[redacted] (4)
Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V.	Compraventa de señales de TV, venta de publicidad, producción y coproducción de programas de TV.	Mega Cable Inversionistas Privados	81.9869 18.0131
Operadora Intercontinental de Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	Compraventa de señales de TV, venta de publicidad, producción y coproducción de programas de TV.	Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. (PCTV) Inversionistas Privados	99.00 1.00
SATCORP, S.A. de C.V.	Tenedora de acciones	PCTV Inversionistas Privados	99.00 1.00
Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.	Compraventa de señales de TV, venta de publicidad, producción y coproducción de programas de TV.	SATCORP, S.A. de C.V. (SATCORP) Inversionistas Privados	[redacted] (4)
Servicios Técnicos para la Producción de Televisión, S.A. de C.V.	Compraventa de señales de TV, venta de publicidad, producción y coproducción de programas de TV.	SATCORP Operadora Intercontinental de Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	[redacted] (4)
Conexión PCE, S.A. de C.V.	Accionista	Mega Cable Tele Asesores, S.A. de C.V.	[redacted] (4)
Ceys Networks, S.A. de C.V.	Accionista	Mega Cable Conexión PCE, S.A. de C.V.	[redacted]

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por los Promoventes.

Eliminados dieciocho "18" datos numéricos, que contiene (4) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de participación accionaria, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Información pública disponible en el Reporte Anual de Megacable Holdings para el año 2018: https://www.bmv.com.mx/docs-pub/infoanua/infoanua_918289_2018_1.pdf.
N.D.: No Disponible.

Los Promoventes informan que la tenencia accionaria de Megacable Holdings, accionista mayoritario de Mega Cable no cambió como resultado de la Operación.

5.3.1. Personas Vinculadas/Relacionadas

El Cuadro 3 presenta a Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE de Megacable por virtud de la tenencia accionaria menor al 50% (cincuenta por ciento) de una persona perteneciente al GIE de Megacable, y que participan, directa o indirectamente, en la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones en México.

El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Cuadro 3. Personas Vinculadas/Relacionadas

Personas morales identificadas como vinculadas al GIE de Megacable	Actividades	Accionistas/asociados	Participación accionaria (%)
Grupo de Telecomunicaciones de Alta Capacidad, S.A.P.I. de C.V.	Tenedora de acciones	Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. PEGASO PCS, S.A. de C.V. Mega Cable, S.A. de C.V.	33.33 33.33 33.33

Fuente: elaboración propia con información del Instituto.

5.3.2. Actividades del GIE de Megacable

Con base en la información proporcionada por los Promoventes y la disponible en el Registro Público de Concesiones del Instituto (RPC), en el Cuadro 4 se identifican las concesiones otorgadas al GIE de Megacable para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en México.

Cuadro 4. Concesiones, autorizaciones y permisos del GIE de Megacable

Concesionario	Tipo de concesión/permiso	Servicios autorizados
Mega Cable, S.A. de C.V.	117 concesiones de red pública de telecomunicaciones (RPT)	Televisión restringida, televisión por cable, transmisión bidireccional de datos, fijo de telefonía local, telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, transporte de señales del servicio local, telefonía pública, cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permitan los medios de transmisión e infraestructura de su red y comercialización de la capacidad y servicios de telecomunicaciones adquiridos de otros concesionarios de RPT.

Concesionario	Tipo de concesión/permiso	Servicios autorizados
	1 Permiso de Red Privada para Comunicaciones vía Satélite	Video y Audio Asociado
MyC Red, S.A. de C.V.	2 concesiones de RPT	Televisión restringida Transmisión Bidireccional de Datos
Servicio y Equipo en Telefonía, Internet y TV, S.A. de C.V.	1 concesión única para uso comercial	Televisión restringida, transmisión bidireccional de datos, transporte de señales del servicio local y cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado
	13 concesiones de RPT	Televisión restringida, transmisión bidireccional de datos, cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permitan los medios de transmisión e infraestructura de su red, y la comercialización de la capacidad y servicios de telecomunicaciones adquiridos de otros concesionarios de RPT
Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.	3 concesiones de RPT	Telefonía básica local; venta o arrendamiento de capacidad de la red para la emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier tipo; comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de RPT; servicios de valor agregado que le permita prestar la red pública concesionaria; servicios por operadora; servicios no telefónicos como datos, video, audio y videoconferencia, sin incluir el servicio de televisión por cable, televisión restringida, música continua o audio digital; servicios de tarjetas telefónicas de crédito y/o débito; arrendamiento de circuitos digitales dedicados en los diversos formatos; telefonía pública; telefonía básica de larga distancia nacional e internacional; y venta o arrendamiento de capacidad de red
	1 concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico	Provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto
Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V.	2 permisos para instalar y operar una red privada para comunicación vía satélite	Video, audio, voz y datos
Grupo de Telecomunicaciones de Alta Capacidad, S.A.P.I. de C.V.	1 concesión de RPT	Provisión de capacidad de la red y comercialización de capacidad adquirida respecto de redes de otros concesionarios de RPT

Fuente: elaboración propia con información del RPC.

5.4. GIE de Axtel

Axtel es controlada por **Alfa**, S.A.B. de C.V. (Alfa) la cual es una sociedad mexicana que controla a un grupo de empresas en diversos sectores económicos. Las actividades de Alfa se desarrollan a través de subsidiarias y se clasifican en 5 (cinco) principales grupos de negocios:

- **Alpek.**- Producción de petroquímicos.
- **Nemak.**- Producción de autopartes de aluminio de alta tecnología.
- **Newpek.**- Participa en la industria de hidrocarburos en México y en Estados Unidos de América.
- **Sigma.**- Producción, comercialización y distribución de alimentos en México, Estados Unidos de América, Europa y Latinoamérica.
- **Axtel.**- Provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información.

Axtel es una sociedad mexicana que directamente y a través de subsidiarias **cuenta con concesiones de redes públicas de telecomunicaciones y de espectro radioeléctrico** para prestar los siguientes servicios de telecomunicaciones:

1. Telefonía fija;
2. Acceso a Internet de banda ancha fijo;
3. Televisión y audio restringidos, y
4. Servicios de interconexión para terminación fija;
5. Enlaces dedicados.

Las actividades de Axtel se desarrollan a través de subsidiarias y se clasifican en 4 (cuatro) principales grupos de negocios:

- Servicios de Telecomunicaciones.- Avantel y Alestra operan las redes, explotan las concesiones y prestan servicios de telecomunicaciones antes referidos.
- Servicios TI.- Capacitación y actualización a personas físicas o morales en sistemas de computación.
- Personal.- Prestadora de servicios administrativos, técnicos, consultivos de empresas industriales.
- Comercializadora.- Comercializadora de equipos.

A continuación, se presenta un diagrama con las empresas que forman parte del GIE de Axtel, que participan en el sector de Telecomunicaciones.

Figura 1. GIE de Axtel

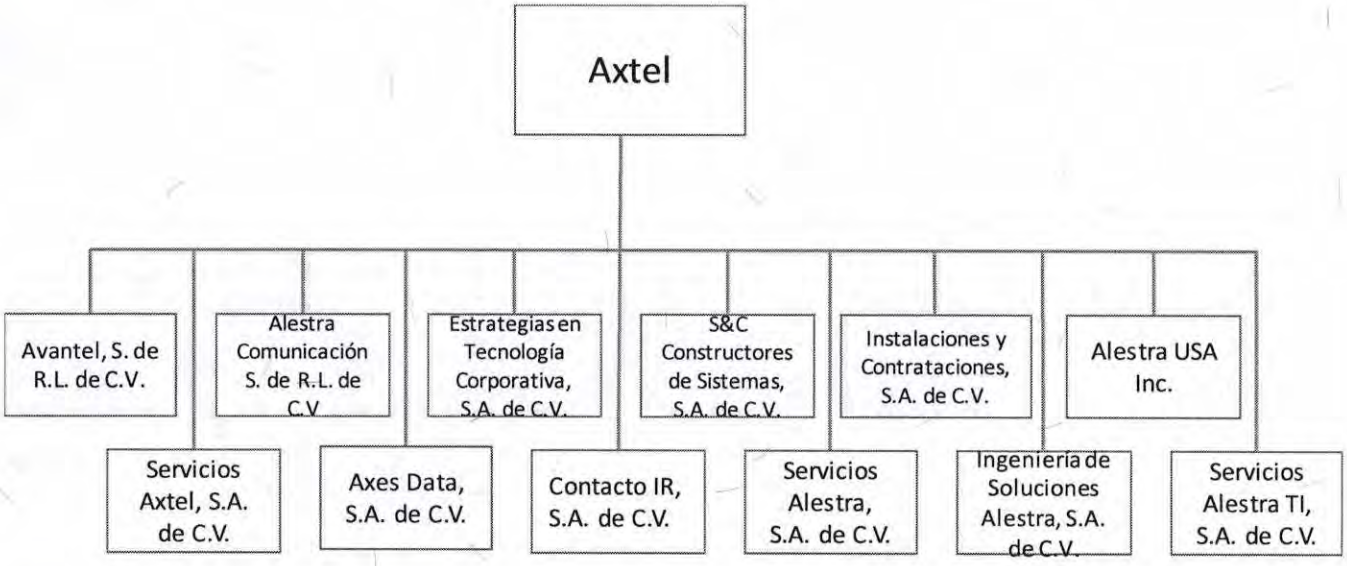

Fuente: Elaboración propia con información aportada por los Promoventes.

SEXTA. Sector en el que se llevó a cabo la Concentración y servicios que lo integran

6.1. Sector en el que ocurre la Concentración

En el Cuadro 5 se desglosan todas las actividades coincidentes entre Megacable y el negocio transferido de Axtel.

Cuadro 5. Coincidencias en servicios entre Megacable y Axtel.

Servicios/Actividades	Megacable	Axtel (negocio transferido)
Telefonía fija.	Sí	Sí
Acceso a internet de banda ancha fijo.	Sí	Sí
Televisión y audio restringidos.	Sí	Sí
Servicios de interconexión para terminación fija.	Sí	Sí
Enlaces Dedicados	Sí	Sí
Contenidos/ Programación	Sí	No

Megacable y la parte del negocio transferido de Axtel coinciden en la prestación de cinco servicios de telecomunicaciones:

1. Telefonía fija;
2. Acceso a Internet de banda ancha fijo;
3. Televisión y audio restringidos, y

4. Servicios de interconexión para terminación fija.
5. Enlaces dedicados

Algunos de los servicios identificados en los numerales anteriores, son prestados por los Promoventes de manera empaquetada, en modalidades "doble play" y "triple play".

Por lo anterior, se concluye que la Concentración tiene efectos en el sector de telecomunicaciones, en el cual se realiza el análisis para determinar si la Concentración cumple los requisitos establecidos en los incisos **a.** a **d.** del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

6.2. Servicios considerados en el sector de telecomunicaciones

El veinticinco de marzo de dos mil catorce, el Pleno del Instituto emitió la *Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B.* (sic) *de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones* (AEPT) *y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia* (Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones).[17] Tal determinación se encuentra vigente a la fecha en que se emite esta resolución.

La Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones identifica SIETE servicios que sirvieron de referencia para estimar las participaciones en el sector de telecomunicaciones:

1. Servicio de telefonía fija;
2. Servicio de datos fijos;
3. Servicio de telefonía móvil;
4. Servicio de datos móviles: Internet móvil;
5. Servicio de televisión restringida;
6. Servicio de radiolocalización móvil de personas, y
7. Servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.

Los datos publicados por el Instituto para estimar las participaciones en el sector empleados en la Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones constituyen la mejor información disponible para el análisis de los Promoventes en la Concentración y terceros participantes.

---

[17]Para mayor referencia véase la versión pública de esta resolución, disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_060314_76_Version_Publica_Hoja.pdf.

Esta lista de servicios no se ha modificado y se emplea en esta resolución para analizar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, es decir, para estimar las participaciones y los índices de concentración, tomando como indicador el número de suscriptores y usuarios de servicios en este sector de telecomunicaciones tal y como lo ordena la norma.[18]

Así, para el presente análisis se tomarán en cuenta únicamente los siete servicios anteriormente señalados.

SÉPTIMA. Evaluación de los incisos y los criterios establecidos en los párrafos primero a cuarto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR

7.1. Requisitos establecidos en la norma

La disposición referida establece que, en tanto exista un agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, terceros agentes económicos titulares de concesiones no requerirán de la autorización previa del Instituto y pueden presentar un aviso de concentración por escrito:

1. Dentro de los diez días siguientes a la realización de una concentración, y
2. Que debe contener la información a que se refiere el artículo 89 de la LFCE y referirse al sector correspondiente; y, los elementos de convicción que demuestren que la concentración cumple con los cuatro requisitos señalados en los incisos **a.** a **d.** del primer párrafo del citado artículo Noveno Transitorio del Decreto de las LFTR.

   El análisis se realiza respecto de los agentes económicos involucrados en la Concentración, hasta su dimensión de grupos de interés económico.

7.2. Los agentes económicos involucrados en la Concentración son concesionarios

Como se establece en la Consideración QUINTA, los Promoventes involucrados en la concentración:

(a) Son titulares de concesiones de servicios de telecomunicaciones, y

---

[18] En materia de competencia económica, al estimar los índices de concentración deben elegirse y considerarse las variables más adecuadas para caracterizar la actividad económica que se analiza (ej. producción, ventas, capacidad productiva, usuarios finales, entre otros), considerando la información disponible. No obstante, en este procedimiento, esta autoridad debe sujetarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, el cual señala expresamente que deben medirse, para el caso del sector de las telecomunicaciones, con base en el indicador de número de suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones; y para el sector de la radiodifusión con base en audiencia.

(b) Coinciden en la provisión de servicios de telecomunicaciones.

En consecuencia, se tiene por acreditado que los Promoventes son sujetos que pueden presentar el Aviso de Concentración, en términos de lo dispuesto en la norma del régimen transitorio que a la letra establece:

"TRANSITORIOS

(...)

NOVENO. (...) no requerirán de autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones las concentraciones que se realicen entre ***agentes económicos titulares de concesiones****, ni las cesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, (...)."*

7.3. Oportunidad de la presentación del Aviso

De conformidad con la información y la documentación proporcionada por los Promoventes, los actos que constituyen la Concentración se formalizaron el primero de mayo de dos mil diecinueve, y el día siguiente —dos de mayo— el Aviso fue presentado por escrito ante el Instituto.

Por ende, el Aviso de la Concentración fue presentado en tiempo y forma ante el Instituto, dentro del plazo establecido en la norma de 10 (diez) días posteriores a la realización de la Concentración.

7.4. Agentes económicos que participan en la Concentración

Para efecto de evaluar las variaciones en la participación de Megacable en el sector de telecomunicaciones se toman en consideración seis personas morales que son subsidiarias de Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., las cuales son las directamente involucradas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales y que forman parte de su Grupo de Interés Económico, como se refiere en el Cuadro 2:

1. Mega Cable, S.A. de C.V.;
2. MCM Holdings, S.A. de C.V. (MCM Holdings);
3. Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. (MCM);
4. MyC Red, S.A. de C.V. (MyC Red);
5. Servicio y Equipo en Telefonía Internet y TV, S.A. de C.V. (SETIT), y
6. Telefonía por Cable, S.A. de C.V. (Telefonía por Cable).

7.5. Inciso a. Que genere una reducción sectorial del Índice de Dominancia "ID", siempre que el índice Hirschman-Herfindahl "IHH" no se incremente en más de doscientos puntos.

Los índices de concentración IHH e ID se estiman con base en las participaciones de los Promoventes y terceros agentes económicos que concurren en el sector y cuyo valor aporta indicios del nivel de concentración prevaleciente.

El cálculo de los índices se sujeta a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR. En particular, el segundo párrafo establece explícitamente que las participaciones de cada agente económico deben medirse con base en el número de suscriptores y usuarios de servicios en el sector donde ocurre la concentración. En este asunto, se emplean los datos de usuarios finales en el sector de telecomunicaciones.

A continuación, se presentan los cálculos del ID e IHH con base en la información de la que dispone este Instituto respecto de SIETE servicios que forman parte del sector de telecomunicaciones que fueron referidos en la resolución de preponderancia en el sector que corresponde.

En el siguiente Cuadro se presentan las participaciones sectoriales con la mejor información disponible con la que cuenta este Instituto, correspondientes a diciembre de dos mil dieciocho para hacerla coincidente en temporalidad con la proporcionada por los Promoventes para Megacable y Axtel.

Cuadro 6. Participaciones de los Promoventes en el sector de telecomunicaciones en términos de suscriptores a nivel nacional, diciembre 2018

Agentes	Antes de la Concentración		Después de la Concentración	
	Suscriptores	Participación (%)	Suscriptores [3/]	Participación (%)
Megacable [1/]	8,260,728	3.10	8,409,409	3.15
Axtel [2/]	477,652	0.18	328,971	0.13
Otros	257,834,294	96.72	257,834,294	96.72
Total	**266,572,674**	**100.00**	**266,572,674**	**100.00**

Fuente: Elaboración propia con información del Instituto y proporcionada por los Promoventes.

Notas:

[1/] Incluye a Megacable y MCM Holdings.

[2/] Incluye a Axtel y Avantel.

[3/] Incremento/reducción en número de suscripciones de Megacable/Axtel por transferencia de 71,988 suscriptores de telefonía fija; 21,003 suscriptores de televisión restringida y 55,690 suscriptores de banda ancha fija.

Con base en los datos de número de suscriptores y usuarios finales de los que dispone el Instituto en el ámbito nacional, se estima que Megacable antes de la Concentración

tenía 3.10% (tres punto diez por ciento) de participación, por su parte, el total de suscriptores de Axtel contando clientes residenciales y de negocios representaban 0.18% (cero punto dieciocho por ciento) de participación en el sector de telecomunicaciones. Después de la Concentración, Megacable acumula una participación de 3.15% (tres punto quince por ciento) en el sector de telecomunicaciones, debido a que los clientes transferidos de Axtel son únicamente los del negocio residencial, los cuales representan un 0.05% del sector de telecomunicaciones.

Con las participaciones en el sector, se calculan el IHH y el ID antes y después de la Concentración, de conformidad con la metodología establecida en el tercer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR. Los resultados se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro 7. Índices de concentración en el Sector de Telecomunicaciones antes y después de la Concentración.

Índices	Antes de la Concentración	Después de la Concentración	Variación
IHH	3,965	3,966	1
ID	8,145	8,144	-1

Fuente: Elaboración propia con información del BIT.

De acuerdo con lo anterior, la Operación implica la disminución del ID a nivel sectorial de 1 (un) punto y el IHH aumentó 1 (un) punto, por lo que se tiene por cumplido lo dispuesto en el inciso **a.** del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

7.6. Inciso b. Que tenga como resultado que el agente económico cuente con un porcentaje de participación sectorial menor al veinte por ciento

Para evaluar el cumplimiento de este inciso debe determinarse la participación que el GIE de Megacable acumula tras la Concentración, medida en términos de suscriptores y usuarios finales.

Cuadro 8. Participaciones en el sector de telecomunicaciones en términos de suscriptores antes y después de la Concentración, diciembre de 2018

Agentes	Participación % (antes)	Participación % (después)
Megacable	3.10	3.15
Axtel	0.18	0.13
Otros	96.72	96.72
TOTAL	100.00	100.00

Fuente: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Con base en la información presentada en el cuadro anterior se verifica que la participación en el sector de telecomunicaciones del GIE de Megacable después de la Concentración es de 3.15% (tres punto quince por ciento), la cual es menor a 20% (veinte por ciento), por lo que se cumple con lo dispuesto en el inciso **b.** del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

7.7. Inciso c. Que en dicha concentración no participe el agente económico preponderante en el sector en el que se lleve a cabo la concentración.

La Concentración ocurre en el sector de telecomunicaciones y, para verificar el cumplimiento de este requisito, no debe estar involucrada ninguna persona que forme parte del agente económico declarado por el Pleno del Instituto como AEPT.

Los Promoventes del Aviso de Concentración son empresas pertenecientes a los agentes económicos Megacable y Axtel. De la información que obra en el expediente no se identifica la participación de personas declaradas integrantes del AEPT.

Por lo anterior, la Concentración cumple con la condición establecida en el inciso **c.** del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

7.8. Inciso d. Que no tenga como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia en el sector que corresponda

Para cumplir con este requisito se debe analizar si la Concentración tiene como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia en el sector de telecomunicaciones.

7.8.1. Ámbito del análisis

Tal y como lo señalan en el Dictamen de la Cámara de Senadores de la LFTR[19] y la Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones, el sector de telecomunicaciones está formado por un conjunto de servicios.

Por ello, se identifican los servicios involucrados y, con base en ellos, se determinan los efectos netos o agregados de la Concentración en el sector de telecomunicaciones.

[19] Disponibles en:
http://www.senado.gob.mx/comisiones/comunicaciones_transportes/docs/Telecom/dictamen_030714.pdf y en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_101214_273_Version_Publica.pdf.

La Concentración tiene como efecto directo que Megacable acumule la infraestructura de fibra óptica de última milla y la cartera de clientes de Axtel para tres servicios de telecomunicaciones,[20] que antes prestaba Axtel en seis áreas geográficas:

- Telefonía fija;
- Acceso a Internet de banda ancha fijo (Servicio de datos fijos), y
- Televisión y audio restringidos (o STAR).

La Concentración no tiene efectos en otros servicios que se toman como parte del sector de telecomunicaciones (i.e. telefonía móvil, datos móviles, radiolocalización móvil de personas y radiocomunicación especializada de flotillas), como se definen en la sección 6.2 de esta resolución.

7.8.2. Criterios de referencia

7.8.2.1. LFTR y el Decreto que la expide

El análisis de los efectos netos en el sector de telecomunicaciones, considera los objetivos señalados en el primer párrafo del artículo 7 de la LFTR y el primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, consistentes en promover:

- La competencia;
- El desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, y
- El desarrollo de competidores viables en el largo plazo.

Asimismo, se toma en consideración el contenido del Dictamen de la Cámara de Senadores sobre el Decreto de la LFTR referida en la sección 2.1 inciso b).[21]

---

[20] Si bien el traslape de los servicios ofrecidos por las partes involucradas en la Concentración se dan en los cuatro servicios identificados en el Cuadro 5, el análisis únicamente se realiza sobre los servicios de traslape considerados para el sector de telecomunicaciones identificados en la sección 6.2, es decir los servicios de telefonía fija, acceso a Internet de banda ancha fijo y televisión y audio restringido.

[21] Para efectos de este análisis, el contenido del Dictamen de la Cámara de Senadores sobre el Decreto de la LFTR constituye una referencia para efectos de que el Pleno de este Instituto ejerza las facultades de interpretación de la LFTR y su régimen transitorio, prevista en el artículo 9 fracción XXII de esa Ley. Sirven de referencia los siguientes criterios judiciales:

- TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO SE RIGEN TANTO POR LA NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE Y PERTINENTE A LA MATERIA, COMO POR LA QUE TUTELA Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Décima Época. Núm. de Registro: 2005865. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Tesis Aislada (Administrativa). I.1o.A.E.8 A (10a.). Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005865&Tipo=1

Así, la LFTR establece que el análisis de los efectos de la Concentración materia del Aviso debe realizarse:

- Con una dimensión sectorial, y
- Considerando los servicios que conforman el sector de telecomunicaciones, así como su contribución a la consecución de los objetivos de competencia, desarrollo eficiente y desarrollo de competidores que puedan enfrentar al AEPT, incluso por medio de concentraciones.

7.8.2.2. Referencias en materia de competencia económica

En materia de competencia económica, en el análisis de efectos de una concentración se deben considerar los efectos netos o totales que le sean inherentes. Cuando se identifica que una concentración genera efectos anticompetitivos se analiza también si generará efectos positivos —ganancias en eficiencia— que los contrarresten.

La LFCE, en lo que se refiere a la evaluación de efectos de una Concentración en el proceso de competencia y libre concurrencia establece el siguiente criterio en la fracción V de su artículo 63:

> "**Los elementos que aporten los agentes económicos** para acreditar **la mayor eficiencia** del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, (...)."

Tomando este estándar como referencia, debe adecuarse al ámbito de evaluación que la disposición aplicable establezca para las concentraciones. En este caso, los efectos de la Concentración se analizan en términos del inciso **d.** del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR que se refiere a "(...) *la libre competencia y concurrencia, en el sector que corresponda*" (Énfasis añadido).

Este es el criterio que se considera aplicable **por analogía** para el análisis de los efectos de las Concentraciones en la libre competencia y concurrencia cuando exhiben efectos positivos y negativos en el sector que corresponde. Ello permite determinar si los efectos positivos contrarrestan sus posibles efectos anticompetitivos, resultando un efecto positivo neto en el sector de telecomunicaciones.

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. Novena Época. Núm. De Registro: 162371. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Materia(s): Constitucional. 1a. LX/2011. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=162371&Clase=DetalleTesisBL.

A este respecto, se toman como referencia los criterios previstos en el artículo 14 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias) —que **orientan** la evaluación de ganancias en eficiencia— los cuales señalan que tales efectos deben:

1) Derivarse específicamente de la concentración evaluada,

2) Superar de forma continua los posibles efectos anticompetitivos, y

3) Resultar en una mejora al bienestar del consumidor.

7.8.2.3. Conclusiones

En el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de un Aviso de Concentración presentado en términos del Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR debe considerarse que:

a) Es un trámite que constituye una excepción al control de concentraciones, cesiones de concesiones y modificaciones accionarias establecido en la LFCE y LFTR;

b) Tiene por objeto el desarrollo de competidores viables en el largo plazo, siempre que esos competidores cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo de ese artículo, y

c) El estándar de análisis para verificar que no tiene "(...) *como* ***efecto*** *disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia,* ***en el sector*** *que corresponda"* corresponde a un análisis de efectos netos —negativos y positivos (i.e. ganancias en eficiencia)— inherentes a la concentración en el sector de telecomunicaciones, considerando para ello los servicios que lo integran —mismos que se identifican en la sección 6.2 de esta resolución.

Con base en este marco de referencia, enseguida se evalúan los elementos aportados por los Promoventes para identificar los efectos —negativos y positivos— derivados de la Concentración; así como la información con la que cuenta este Instituto para determinar los efectos de la Concentración identificados en cada uno de los servicios en los que existe coincidencia entre las actividades de Megacable y los activos transferidos por Axtel y que forman parte de los SIETE servicios considerados para el sector de las telecomunicaciones, identificados en la sección 6.2 de esta resolución.

7.8.3. Efectos de la Concentración

De la información y elementos aportados por los Promoventes sobre los efectos de la Concentración, así como de la información disponible para este Instituto, se identifican

efectos positivos y negativos en el proceso de libre competencia y concurrencia en las 6 (seis) áreas geográficas involucrados.

El análisis se desarrolla identificando primero los posibles efectos negativos y, después, los posibles efectos positivos derivados de la Concentración. Enseguida se presenta una evaluación integral de los efectos netos de la Concentración, considerando todos los servicios de telecomunicaciones evaluados.

7.8.3.1. Servicios donde se identifican altos niveles de concentración

En el **servicio de televisión y audio restringido (STAR)** se identifican los siguientes elementos:

- Megacable, a través de sus subsidiarias, ofrece el STAR a través de cable coaxial y fibra óptica.

Participaciones antes de la Concentración

- En diciembre de dos mil dieciocho, Megacable registró una participación de 16.13% (dieciséis punto trece por ciento) del total de suscriptores residenciales del STAR en el territorio nacional.
- Por su parte, en la misma fecha, Axtel contabilizó una participación de 0.11% (cero punto once por ciento) para el mismo servicio.

Participaciones después de la Concentración

- Nacional.- Tras la Concentración, Megacable acumula 16.24% (dieciséis punto veinticuatro por ciento) de los suscriptores registrados a nivel nacional a diciembre de dos mil dieciocho.
- Áreas geográficas involucradas.- De conformidad con la información de los Promoventes y la disponible por este Instituto, las participaciones de Megacable y Axtel en términos de usuarios en el STAR en las 6 (seis) áreas geográficas donde tiene efectos la Concentración se presenta en el Cuadro 9.

  En 4 (cuatro) de las 6 (seis)áreas geográficas, a través de la Concentración, Megacable obtiene participaciones superiores a 40% (cuarenta por ciento) en la prestación del STAR. No obstante, las altas participaciones no son atribuibles a la Concentración, debido a que la participación de Megacable ya era superior a 40% (cuarenta por ciento) en esas áreas geográficas antes de la Concentración.

Cuadro 9. Participación antes y después de la Concentración en términos de suscriptores del STAR en las áreas geográficas analizadas, diciembre 2018

Área geográfica	Participación antes de la Concentración (%)					Participación después de la Concentración (%)			
	Mega-cable	Axtel	GTV	DISH	Otros	Mega-cable	GTV	DISH	Otros
Guadalajara	50.25	1.63	20.23	13.07	14.82	51.88	20.23	13.07	14.82
Puebla	41.87	1.59	30.95	15.86	9.73	43.46	30.95	15.86	9.73
Querétaro	42.80	0.71	44.29	9.66	2.54	43.51	44.29	9.66	2.54
León	50.22	0.95	27.18	14.69	6.96	51.17	27.18	14.69	6.96
Toluca	30.63	0.62	38.67	15.58	14.50	31.25	38.67	15.58	14.50
Zona Conurbada CDMX	3.926	0.003/1	61.362	22.670	12.039	3.929	61.362	22.670	12.039

1 De acuerdo con datos del BIT, Axtel no cuenta con usuarios residenciales en la Zona Conurbada CDMX. Sin embargo, los Promoventes señalan que cuentan con una cantidad marginal de usuarios en esa área geográfica (menos de 100 usuarios).

Fuente: Elaboración propia con datos del Banco de Información de Telecomunicaciones y de los promoventes.

Índices de concentración —IHH[22]

En el Cuadro 10 se observa que en las 6 (seis) áreas geográficas analizadas, los niveles en el IHH después de la Concentración son mayores a 2,800 (dos mil ochocientos) puntos, nivel que se asocia a mercados altamente concentrados.[23] Sin embargo, este nivel de

---

[22] En términos del artículo 10 del *Criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión* (Criterio Técnico) en el análisis de este inciso d. se emplea el IHH, pero no el ID. Ello debido a que el ID sólo cuenta con parámetros de referencia en términos de lo dispuesto en el inciso a. de la referida disposición transitoria.

[23] Conforme al Criterio Técnico emitido por Instituto Federal de Telecomunicaciones y publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de abril de 2016 (disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432595&fecha=11/04/2016):

"(...)

Artículo 3. El Instituto utilizará el índice de concentración conocido en la literatura especializada como índice de Herfindahl-Hirschman (IHH), el cual se calcula a partir de las participaciones de los agentes económicos. Las participaciones se calcularán a partir de variables que el Instituto considere pertinentes para el caso particular de estudio, que incluyen sin limitar: el número de usuarios, suscripciones, audiencia, tráfico en las redes, número de frecuencias o estaciones, capacidad instalada, valor o volumen de las ventas.

(...)

Artículo 6. El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posteriormente a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

a) IHH ≤ 2,000 puntos;
b) 2,000 < IHH ≤ 3,000 y ΔHH ≤ 150 puntos; o
c) IHH > 3,000 y ΔHH ≤ 100 puntos.

(...)."

concentración no es atribuible a la Concentración, pues antes de ésta los niveles de IHH se encontraban por encima de los 2,800 (dos mil ochocientos) puntos. Adicionalmente, se observa que en 4 (cuatro) de las 6 (seis) áreas geográficas analizadas, la variación del IHH es menor a 100 (cien) puntos, que, de conformidad con el Criterio Técnico adoptado por este Instituto, la Concentración tendría pocas probabilidades de afectar obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, y en las 2 (dos) áreas geográficas restantes la variación es mayor a 100 (cien) puntos.

Asimismo, es importante señalar que en 3 (tres) de las 6 (seis) áreas geográficas involucradas en la Concentración, Megacable no contaba con infraestructura de fibra óptica de última milla, lo que representa un posible beneficio a los actuales usuarios de los servicios de Megacable, ya que podrán acceder a servicios de mejor calidad.

En el cuadro siguiente se presentan los niveles de IHH en el STAR para las áreas geográficas analizadas.

Cuadro 10. IHH antes y después de la Concentración en el STAR para las áreas geográficas analizadas en términos de suscriptores, diciembre 2018

Área geográfica	IHH			No. De competidores antes de la Concentración	Posición que ocupaba Axtel en términos de suscriptores
	Antes	Después	Variación (Δ)		
Guadalajara	3,314	3,478	164	6/2	5/2
Puebla	3,049	3,182	133		
Querétaro	3,891	3,952	61		
León	3,517	3,612	95		
Toluca	2,845	2,883	38		
Zona conurbada de CDMX /1	4,405	4,406	1		

1 De acuerdo con datos del BIT, Axtel no cuenta con usuarios residenciales en la Zona Conurbada CDMX. Sin embargo, los Promoventes señalan que cuentan con una cantidad marginal de usuarios en esa área geográfica, menos de 100 usuarios.
2 Los 6 grupos que participan en el STAR en las áreas geográficas son: GTV, Dish, Megacable, Axtel, Total Play y Star Group.
Fuente: Elaboración propia con información de los Promoventes y la disponible para el Instituto.

Por otro lado, Megacable cuenta con una participación a nivel nacional en términos de suscriptores de 16.24% (dieciséis punto veinticuatro por ciento) en el STAR, muy por debajo de Grupo Televisa que cuenta con una participación de 60.67% (sesenta punto sesenta y siete por ciento).

Cuadro 11. Participación después de la Concentración en el STAR a nivel nacional en términos de suscriptores, diciembre 2018

Grupo	Participación (%)
GTV	60.67
Megacable	16.24
Dish	12.58
Total Play	4.11
Otros	6.40

Fuente: Elaboración propia con datos del BIT del Instituto.

Barreras a la entrada y la expansión

Se identifica la existencia de significativas barreras a la entrada y la expansión en la provisión del STAR, así como en los servicios de acceso a Internet de banda ancha y telefonía fija en las áreas geográficas analizadas.

Entre las principales barreras normativas se encuentra la necesidad de contar con autorizaciones para instalar y desplegar la infraestructura, los cuales están relacionadas con la obtención de los derechos de paso y de vía que son necesarios para la realización de obra civil para el despliegue de infraestructura.

Por otro lado, si bien se necesita la obtención de una concesión única de red pública de telecomunicaciones para la prestación de los servicios involucrados en la Concentración, ésta no se considera una barrera a la entrada, debido a que se puede obtener de manera sencilla.

Entre las principales barreras económicas se encuentran los montos y los tiempos de recuperación de la inversión, y las economías de escala presentes en este servicio.

La existencia de un agente económico con una participación de al menos 40% (cuarenta por ciento) de los suscriptores en 4 (cuatro) de las 6 (seis) áreas geográficas donde tiene efectos la Concentración—registrando en ellas un promedio de aproximadamente 37.53% (treinta y siete punto cincuenta y tres) como se muestra en el Cuadro 9— constituye en sí misma una barrera económica a la entrada. Lo anterior, porque la entrada de nuevos competidores y el crecimiento de otros participantes existentes en la provisión de los servicios analizados puede detenerse o retrasarse ante la presencia de agentes económicos establecidos de mayor escala, capacidad productiva y de inversión. Al respecto, se reitera que las altas participaciones existentes en las áreas geográficas analizadas no son atribuibles a la Concentración, debido a que antes de ésta, el nivel de participación en las áreas geográficas analizadas era elevado.

Tasas de crecimiento

A continuación, se presentan las tasas de crecimiento estimadas para los tres servicios de telecomunicaciones que son objeto del análisis de la Concentración, para el periodo comprendido de diciembre de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciocho y considerando todas las localidades en las que participan dentro del territorio nacional.

Cuadro 12. Tasa de crecimiento promedio anual (TCPA) de diciembre de 2015 a diciembre de 2018.

Empresa	TCPA (%)
Axtel	13.40
Megacable	11.42
GTV	5.31
Total Play	51.93
DISH	-7.94
AMX	0.53

Fuente: Elaboración propia con información pública del BIT.

La Concentración implica la adquisición de un competidor que ha exhibido tasas de crecimiento positivas en los últimos años. No obstante, éste tiene el menor número de suscriptores en las áreas geográficas involucradas; y, a pesar de la Concentración, se observa que GTV se mantiene como el operador con mayor participación en la prestación del STAR a nivel nacional.

7.8.3.2. Servicios donde se identifican efectos potencialmente positivos

A. Elementos presentados por los Promoventes

A continuación se presenta una transcripción de los elementos presentados por los Promoventes como posibles ganancias en eficiencia, tanto en su Escrito Inicial[24] como en su Escrito de Alegatos.[25]

Escrito Inicial

"d.1. Ganancias en Eficiencia generadas por la Operación

"Las mejores prácticas internacionales en materia de fusiones y adquisiciones establecen que, cuando la concentración de dos empresas genera incrementos en el nivel de concentración (medidos típicamente a través del IHH) relativamente insignificantes, la

[24] Información presentada por los Promoventes en el expediente AVC-002-2018, a fojas 16 a 48 del escrito referido en el Antecedente Quinto de esta resolución.

[25] Información visible a fojas 2683 a 2685 del expediente número AVC-001-2019.

fusión o adquisición no puede disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la libre concurrencia en el mercado. En el caso del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, por citar un ejemplo, se ha establecido que operaciones que incrementan el valor del índice IHH en más de 200 puntos en mercados considerados altamente concentrados, como sería el caso del sector de las telecomunicaciones, es posible presumir que la concentración bajo análisis podría ser dañina de la libre competencia de acuerdo a lo establecido en las Horizontal Merger Guidelines.[3] Esto implica que una concentración en un sector como el de las telecomunicaciones que deriva en un incremento en el IHH menor a 200 puntos no puede tener como efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia en el sector.

De igual manera, en la Guía de Concentraciones el IFT considera que "es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia, cuando (...) c) IHH > 3,000 y ΔIHH ≤ 1000 puntos"[4].

Como se ha mencionado anteriormente, la Operación genera un incremento en el IHH de menos de un punto (0.3), es decir, se observa una variación en el IHH asociado a la Operación que es menos del uno por ciento de la variación en el IHH a partir de la que se consideraría como crítica (100 puntos) para advertir algún tipo de amenaza competitiva en el sector de las telecomunicaciones mexicano bajo los criterios de ese Instituto. De manera que resulta claro que la presente Operación no genera, en ningún sentido, una disminución, daño o impedimento para la libre competencia y la libre concurrencia en el sector de las telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, es claro que la Operación no tiene como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia en el sector de telecomunicaciones y por tanto se cumplió el cuarto requisito establecido en el artículo Transitorio Noveno de la LFTyR. Además, tal como es ilustrado por la caída del índice de dominancia, se concentran agentes económicos de tamaño relativamente pequeño, lo que les permite competir de manera menos desigual con el agente preponderante del sector.

---

[3] *"The transactions that increase the HHI by more than 200 points in highly concentrated markets are presumed likely to enhance market power under the Horizontal Merger Guidelines issued by the Department of Justice and the Federal Trade Commission". Fuente: http://www.justice.gov/atr/pubiic/guidelines/hhi.html.*

[4] *Guía de Concentraciones, página 33. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf.*

Ganancias en Eficiencia generadas por la Operación

Como se desprende de las tablas y párrafos anteriores, existe un grupo de interés económico que cuenta no sólo con cerca del 60 por ciento del total de suscriptores, sino que además controla diversos insumos necesarios para que otros agentes económicos puedan competir. Dicho grupo ha sido determinado por ese Instituto como agente económico preponderante del sector de telecomunicaciones ("AEPST"). Una de las desventajas de un sector de telecomunicaciones tan desequilibrado es que los competidores del AEPST se han visto impedidos de incrementar su participación a fin de lograr economías de escala y alcance, y así competir de manera más eficiente y eficaz frente el AEPST. Además, existe otro grupo de interés económico que ha alcanzado una participación superior al 60% de los suscriptores de televisión restringida en territorio nacional, además de controlar diversos contenidos audiovisuales exclusivos que son esenciales para conformar una oferta programática tanto en televisión restringida como televisión abierta.

Para generar una mayor competencia efectiva en el sector, para beneficio de los usuarios, es importante que no sólo dos, sino más agentes económicos puedan alcanzar una escala y contar con mayor infraestructura no sólo para tener una estrategia viable, sino que también les permita generar mayor presión competitiva al AEPST y al grupo económico con mayor participación en televisión restringida.

La Operación permitirá a Megacable incrementar su red de infraestructura en las ciudades objeto de la misma, así como el número de suscriptores de servicios de banda ancha fija, telefonía fija y televisión y audio restringidos, con lo que podrá amortizar sus inversiones y otros costos fijos relacionados con la operación de red y comercialización de servicios entre un número mayor de suscriptores. Pero, además, la Operación le permitirá consolidar y complementar su oferta de servicios con una red de fibra óptica propicia para ofrecer a un mayor número de usuarios servicios de telecomunicaciones y aplicaciones de redes de nueva generación. Asimismo, la Operación presenta complementariedades importantes: para Megacable, al permitirle apuntalar su amplia y variada oferta comercial con los activos y suscriptores que transfiere Axtel en su mayoría del segmento alto y que son sensibles a una elevada calidad de servicio, mayor funcionalidad y contenidos y a la innovación tecnológica. Además, los suscriptores que se transfieren se beneficiarán de la oferta de contenidos y experiencia en la operación de televisión restringida de Megacable.

La Operación también tiene beneficios procompetitivos en los segmentos corporativo y de gobierno del sector. Con la Operación, Axtel obtendrá recursos para reducir sus compromisos de manera significativa, con lo cual podrá consolidar su estrategia de enfocarse en dichos segmentos y generar mayor presión competitiva al AEPST y otros operadores con presencia significativa en estos sectores. Esto beneficiará a empresas, instituciones y dependencias gubernamentales, ya que mayor competencia en estos

segmentos del sector de telecomunicaciones se traduce en mayor productividad y competitividad de prácticamente todos los sectores e industrias (incluyendo la administración y los programas de gobierno en sus distintos niveles) que dependen de los servicios y soluciones de telecomunicaciones e IT para operar.

En virtud de lo señalado, resulta evidente que la Operación no sólo no tendrá como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia en el sector de telecomunicaciones, sino que además tiene carácter de procompetitiva y benéfica para los usuarios de telecomunicaciones tanto residenciales y micronegocios, como grandes empresas y dependencias gubernamentales."

Además de lo anterior, los Promoventes mencionan lo siguiente:

"410. La Concentración de la cual se da aviso, además de no tener efectos negativos en el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados relevantes o en mercados y agentes económicos relacionados, tiene un efecto pro-competitivo debido a las siguientes razones:

411. Incrementa la dinámica competitiva en los mercados relevantes, al incrementar la capacidad de infraestructura en mercados locales disputados a efectos de ofrecer servicios de telecomunicaciones en las Ciudades. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las partes continuarán compitiendo en los segmentos corporativo y de gobierno de servicios de telecomunicaciones fijas.

412. *Megacable podrá como resultado de la Transacción, conformar una oferta más amplia y variada de servicios, al poder diseñar paquetes con características mejor adaptadas a las preferencias de los distintos segmentos de usuarios en los mercados relevantes.*

413. *Un principio básico del análisis económico de los mercados es que la introducción de nuevos productos o variantes, en este caso canastas de servicios de triple play (y máxime que se mantuvieron las alternativas para los usuarios de contratar paquetes de dos servicios o servicios individuales), tiene un efecto benéfico para los consumidores, al expandir el conjunto de alternativas. Así lo señala, por ejemplo, J. Wright (2012):*

> *"The rational choice consumer welfare economics of introducing new products or product variants are simple: if consumers are assumed to make rational choices among feasible alternatives in order to maximize their own welfare, expanding consumers' choice set can be expected to improve consumer outcomes."*
>
> *Traducción propia*
>
> *"Desde la óptica del análisis económico del bienestar el beneficio de la introducción de nuevos productos o de variantes de productos es muy simple: los consumidores que se supone toman decisiones racionales entre las alternativas de consumo posibles, con el fin de maximizar su utilidad, se benefician de un conjunto de alternativas más amplio, mejorando los resultados de sus decisiones."*

414. *Por ejemplo, a los usuarios del STAR de Axtel se mejorará de manera significativa la experiencia, nivel de servicio y variedad de contenidos audiovisuales que reciben debido a la experiencia y al posicionamiento que tiene Megacable en la provisión de estos servicios.*

415. *Por su parte, un mayor número de usuarios de Megacable en las Ciudades tendrá acceso ofertas de acceso de banda ancha por medio de FTTx con velocidades de hasta 200 Mbps, infraestructura que como resultado de la Transacción se le podrá dar un uso más eficiente. Por ejemplo, en las ciudades de León y Querétaro, la oferta comercial de banda ancha con mayor velocidad de Megacable es de 50 Mbps, por lo que, con la transacción, dicho operador podrá ampliar su oferta comercial y fortalecer su presencia en el segmento alto.*

416. *Como se indica en la sección II de este Informe, no sólo en la literatura de la competencia económica, sino también de la mercadotecnia se documenta la competencia no sólo a través de precios, sino también a través de innovación de nuevos productos u ofertas (Kotler 1997)[84]. El Department of Justice de los EE.UU. señala en su escrito "Antitrust Enforcement and the Consumer":[85]*

"Free and open competition benefits consumers by ensuring lower prices and new and better products. In a freely competitive market, each competing business generally will try to attract consumers by cutting its prices and increasing the quality of its products or services. Competition and the profit opportunities it brings also stimulate businesses to find new, innovative, and more efficient methods of production."

Traducción propia

"La libre y abierta competencia beneficia a los consumidores al asegurar precios más bajos y nuevos y mejores productos. En un libre mercado competitivo, cada empresa competidora generalmente atraerá consumidores al reducir sus precios e incrementa la calidad de sus productos o Servicios. "La competencia y la oportunidad de obtener utilidades que genera dicha competencia, también estimula a las empresas a busca métodos de producción nuevos innovadores y más eficientes."

---

[84] *Op. Cit., página 497.*

[85] *http://www.justice.gov/sites/default/files/atr/legacy/2015/03/06/antitrust-enfor-consumer.pdf*

417. *La Transacción también redituará en eficiencias operativas al combinar la infraestructura y equipo de red que transfiere Axtel con la existente de Megacable y con el incremento de suscriptores por Ciudad. La mayor parte de los gastos en la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de redes cableadas son de naturaleza fija o bien semi-fija con respecto al número de suscriptores y al tráfico de voz, datos y video que estos generan, y también son de naturaleza fija con respecto al número de servicios por suscriptor. Por lo tanto, es factible lograr economías de escala y alcance.*

418. *Las economías de escala y alcance están documentadas intencionalmente; por ejemplo, en Hens y Caballero (2008[86]), se refiere un estudio de Alcatel-Lucent en*

Europa que encontró una reducción del 22% del costo medio de desplegar servicios triple play de 50 mil suscriptores a 250,000 suscriptores; el costo medio se reduce hasta en un 26% al realizar el despliegue para un millón de suscriptores.

Tabla 37.- Economías de escala en despliegue de servicios de triple-play.

Suscriptores	50,000	250,000	1,000,000
Costo Medio (€/Susc.)	€ 606	€ 470	€ 448
% Δ Costo Medio		-22%	-26%

Fuente: Elaboración propia a partir de Hens y Caballero (2008).

419. La Transacción fortalecerá la estrategia de Megacable de avanzar en el desarrollo de servicios de NGN, los cuales al utilizar tecnologías más eficientes reditúan en mayor productividad, e importantes ahorros y eficiencias operativas. Es razonable pensar que estas economías de escala y eficiencias operativas podrán ser trasladadas a los usuarios finales debido a las condiciones competitivas que enfrenta Megacable a nivel nacional y en las Ciudades.

420. Por su parte, con esta operación Axtel busca enfocarse en sus negocios principales correspondientes a segmentos empresarial y de gobierno. A finales de 2018, Axtel vendió su negocio de fibra (FTTx) del segmento masivo en otras ciudades para enfocarse en brindar soluciones administradas de Telecom y TI a los segmentos empresarial y gobierno. Como resultado, la Transacción permite mantener un competidor sólido en dichos segmentos que de otra forma habría enfrentado mayores obstáculos para poder competir eficazmente.

---

[86] *Op. Cit., página 27.*

421. Desde la fusión entre Alestra-Axtel, la prioridad de Axtel fue fortalecer su estructura de capital. Con la ganancia neta obtenida por la transacción se podrá reducir deuda bancaria, reduciendo así el apalancamiento y el gasto financiero, lo que libera recursos operativos. De tal manera, no sólo se asegura la viabilidad del modelo de negocio de Axtel, sino también se da mayor fortaleza y capacidad competitiva a un operador especializado en los segmentos corporativo y de gobierno, con lo cual se beneficia a los usuarios en estos segmentos.

422. Por lo tanto, a partir de los elementos y análisis contenidos en este Informe se concluye que la Concentración no sólo no podrá tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados relevantes o en mercados relacionados, sino que además podrá generar ganancias en eficiencia que contribuirán a incrementar la dinámica competitiva en las telecomunicaciones fijas en el país, para beneficio de los usuarios de dichos servicios."

Escrito de Alegatos

En el Escrito de Alegatos, señalado en el Antecedente Décimo Primero, los Promoventes presentaron la siguiente información:

"(...) por medio del presente me permito reiterar a este H. Instituto que se ha acreditado fehacientemente que la Operación reportada:

- *No genera ni tendrá efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados relevantes o en mercados relacionados, por el contrario, se generan ganancias en eficiencia que contribuirán a incrementar la dinámica competitiva en las telecomunicaciones fijas en el país, para beneficio de los usuarios de telecomunicaciones tanto residenciales y micro-negocios, como grandes empresas y dependencias gubernamentales.*
- *Cumple con todos los requisitos previstos en el Artículo Noveno Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014 por el cual entra en vigor la nueva la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Toda vez que:*

  - *Existe un agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, distinto a los agentes económicos involucrado en la Operación.*
  - *La Operación genera una reducción sectorial del Índice de Dominancia "ID" de 1.2 puntos y el Índice Hirschman-Herfindahl "IHH" se incremente en tal solo 0.3 puntos.*
  - *La participación de Mega Cable en el sector de telecomunicaciones a nivel nacional después de la Operación es de 3.2%, lo cual es claramente muy inferior al límite máximo del 20% de participación sectorial.*
  - *La Operación no tiene, ni tendrá, efectos adversos sobre la competencia y concurrencia en el sector de telecomunicaciones."*

Si bien los Promoventes presentan estimaciones propias respecto de la variación del ID y el IHH, así como de la participación de Megacable en el sector de telecomunicaciones después de la Concentración, la información que se toma en cuenta para la valoración del cumplimiento de los incisos **a).** a **d).** del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR son los presentados en las secciones 7.5, 7.6 y 7.7 del presente documento.

B. Identificación de efectos positivos

B.1. Infraestructura — Redes

En lo que respecta a la infraestructura (redes) que Megacable adquiere de Axtel, se observa que esta última tiene presencia en las 6 (seis) áreas geográficas, ofreciendo los 3 (tres) servicios involucrados en la concentración: i) banda ancha fija; ii) telefonía fija y, iii) STAR.

Calidad

De acuerdo con lo señalado por los Promoventes, la Concentración permitirá ofrecer, a un mayor número de usuarios, redes de telecomunicaciones de nueva generación, lo que pudiera representar un beneficio a los actuales usuarios de los servicios de Megacable, debido a que podrán acceder a servicios de mejor calidad, por ejemplo, mejores velocidades de acceso a banda ancha fija. Asimismo, los suscriptores que transfiere Axtel a Megacable podrán beneficiarse con mejor oferta de contenidos en el STAR a los actualmente ofrecidos, debido a que tendrán acceso a un mayor número de canales.

Evolución en las tasas de crecimiento de Megacable

Megacable muestra un constante crecimiento en las unidades generadoras de ingresos (UGIs o RGU por las siglas que corresponden a *Revenue Generating Units*) en el segmento de telecomunicaciones, como se detalla en el siguiente cuadro.

Cuadro 13. Unidades generadoras de ingresos reportadas de las empresas del segmento Telecomunicaciones pertenecientes a Megacable

Servicio	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019 (primer trimestre)
Video	2,143,773	2,406,050	2,834,151	2,971,181	3,040,278	3,202,184	3,196,828
Datos	950,705	1,330,614	1,830,966	2,227,629	2,625,041	2,942,403	2,953,639
Voz	577,539	721,442	896,316	1,176,029	1,466,535	1,812,881	1,906,589
Total	**3,672,017**	**4,458,106**	**5,561,433**	**6,374,839**	**7,131,854**	**7,957,468**	**8,057,056**

Fuente: Información de los reportes anuales y trimestrales de Megacable disponible en: http://inversionistas.megacable.com.mx/reportes.php

Notas:

Por "Video" se entiende la prestación del servicio de televisión restringida.

Por "Datos" se refieren los servicios de acceso a Internet.

Por "Voz" se entiende el servicio de telefonía fija.

La información publicada por Megacable no permite estimar las UGIs que corresponden a cada empresa que presta los servicios de telecomunicaciones ni las UGIs por localidad.

En términos generales se observa que existe un crecimiento sostenido de las UGIs reportadas por Megacable para el segmento de telecomunicaciones. En el servicio de "Video" las participaciones son las que presentan un menor crecimiento a partir del año dos mil dieciséis, lo que contrasta con un crecimiento positivo pero decreciente de los servicios de "Datos" y "Voz".

En la Figura 2 se observa que las tasas de crecimiento entre los periodos dos mil trece a dos mil catorce y de dos mil catorce a dos mil quince, son cercanas a 40% (cuarenta por ciento), para el servicio de "Datos", mientras que el servicio de "Voz" la tasa de crecimiento en dos mil dieciséis, fue de un 31% (treinta y uno por ciento); los años posteriores presentan un crecimiento positivo pero decreciente. En el servicio de "Video", se mantiene sin variaciones significativas y presenta un estancamiento en los últimos tres años.

Figura 2. Tasas de crecimiento de UGIs para los servicios de telecomunicaciones reportados por Megacable

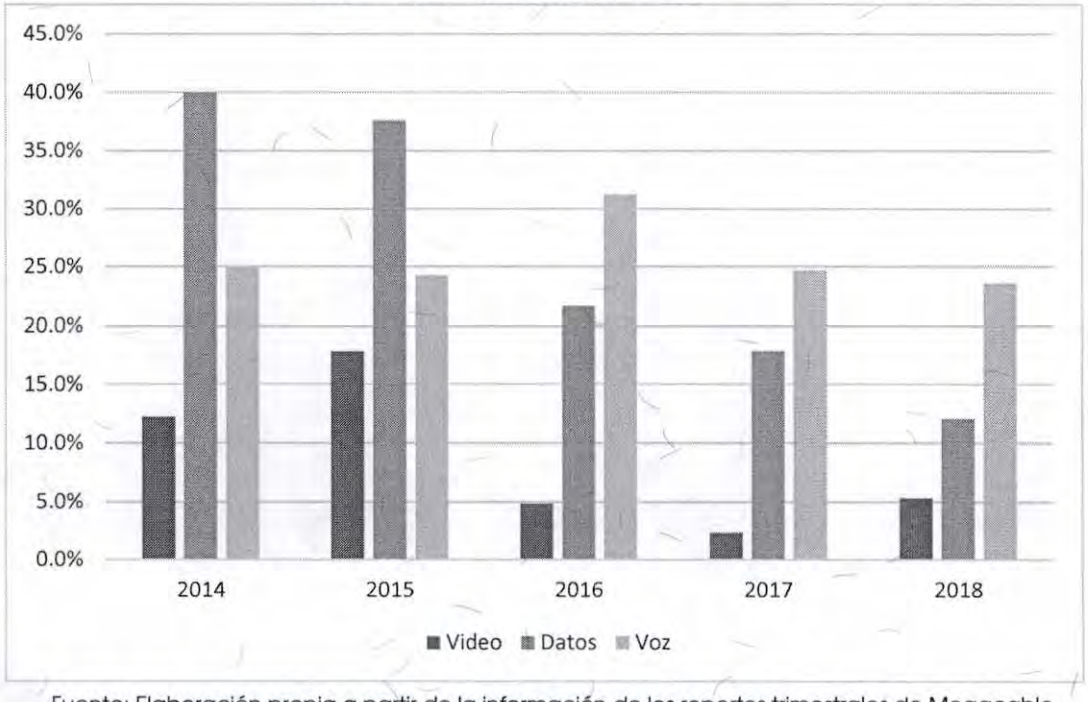

Fuente: Elaboración propia a partir de la información de los reportes trimestrales de Megacable

Megacable señala que derivado de la transacción obtendrá infraestructura para brindar el servicio de banda ancha por medio de fibra óptica con velocidades de hasta 200 Mbps, cuando en León y Querétaro, su mayor oferta comercial es de 50 Mbps. Asimismo, podrá diseñar paquetes de servicios mejor adaptados a las preferencias de los distintos segmentos de usuarios, mediante la incorporación de la red de Axtel en las áreas geográficas involucradas a su infraestructura de red.

Demanda no servida

En las áreas geográficas donde se observa una mayor concentración en el STAR derivado de la Concentración, de acuerdo con los datos del Censo de Población y Vivienda de dos mil diez, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), existen aproximadamente 1.2 (uno punto dos) millones de hogares.

En la prestación de los servicios de telecomunicaciones, los niveles de cobertura varían entre áreas geográficas. Esto se debe principalmente a la presencia de economías de escala. La instalación de las redes, su expansión en cobertura y capacidad, y la actualización tecnológica generan altos costos fijos. En consecuencia, los costos promedio se van reduciendo a medida que se aumenta el número de usuarios finales que se agregan a la red instalada. Ante la existencia de economías de escala es previsible que en las áreas geográficas de mayor tamaño exista concurrencia de un mayor número de participantes.

Dado que derivado de la Concentración materia del Aviso genera en dos áreas geográficas (Guadalajara y Puebla) niveles de concentración mayores a 3,000 (tres mil) puntos y cambios en el IHH mayores a 100 (cien) puntos en el STAR, resulta necesario identificar las posibilidades de que otros participantes puedan concurrir y competir en ellas. Con este propósito se estima la proporción de hogares existentes en esas 2 (dos) áreas geográficas.

A pesar de que no existe información suficiente para identificar con exactitud la demanda potencial de cada área geográfica, se tiene información que permite estimar la demanda potencial a nivel área geográfica con el número de hogares que no está suscrito a un proveedor del servicio de televisión restringida.[26]

De esta información se tiene que, en las dos áreas geográficas analizadas en este apartado, en promedio, 38.48% (treinta y ocho punto cuarenta y ocho por ciento) de los hogares no están suscritos a un servicio de televisión restringida.

Si bien es cierto que previsiblemente no todos los hogares forman parte de la demanda, actual o potencial por este servicio,[27] sí se puede prever que:

i. existe una demanda potencial (residual) por la que los concesionarios establecidos y nuevos pueden competir, y

---

[26] Para efectos de esta estimación se considera que se tiene un acceso por hogar. Bajo este supuesto, se están sobreestimado las participaciones, toda vez el número de suscriptores incluye usuarios residenciales y comerciales, pero la base sólo incluye hogares y no incluye establecimientos comerciales.

[27] Es factible que, en la actualidad, no todos los hogares podrían considerarse como demanda potencial por diversos factores, por ejemplo, el nivel de ingresos de los hogares.

ii. la demanda potencial es menor a la que ya está suscrita a un proveedor de servicios de televisión restringida.

Cuadro 14. Estimación de número de hogares suscritos al STAR por área geográfica, diciembre 2018

Área geográfica	Número de Hogares	Usuarios Finales	Proporción de (suscriptores/hogares)*100
Guadalajara	689,691	393,816	57.10%
Puebla	529,997	349,499	65.94%

Fuente: Elaboración propia con base en información de los Promoventes y del INEGI.
Nota: Previsiblemente la proporción se encuentra sobreestimada debido a que el número de suscriptores contempla tanto a usuarios residenciales como de negocios, mientras que el número de hogares sólo contempla hogares (i.e. no incluyen locales comerciales u otras unidades productivas).

Considerando la demanda potencial[28] en el servicio de televisión restringida, ésta podría permitir la existencia de un agente económico independiente que pudiera generar una participación de mercado relevante en las áreas geográficas analizadas.

Mejora en la oferta de servicios

Las redes son infraestructura para la transmisión de servicios de comunicaciones, las cuales exhiben externalidades como economías de escala, alcance, red, y densidad. Debido a estos atributos específicos, los costos son decrecientes en el largo plazo, de tal manera que al acumular participaciones significativas de mercado los costos operativos son significativamente menores a los de sus competidores de menor tamaño.

En este sentido, Megacable manifestó que — tras incorporar los activos adquiridos de Axtel en las ciudades objeto de la Concentración— tendrá la capacidad de red que le permitirá diseñar paquetes de servicios adaptados a las preferencias de distintos segmentos y enfrentar a otros participantes establecidos en la provisión de servicios de telecomunicaciones fijas, incluyendo al agente económico declarado Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Participaciones en las áreas geográficas involucradas en la Concentración

En los servicios de banda ancha fija y telefonía fija, Megacable acumula las participaciones que se muestran en el siguiente cuadro.

[28] La demanda potencial se encuentra sobreestimada, al considerar el universo total del número de hogares. No obstante, se considera útil para el análisis realizado.

Cuadro 15. Participaciones en términos de suscriptores de Megacable en el servicio de banda ancha fija y telefonía fija antes y después de la Concentración en las áreas geográficas analizadas (diciembre 2018)

Antes de la Concentración

Área geográfica	Banda Ancha Fija						Telefonía Fija					
	Megacable	AMX	GTV	Total Play	Axtel	Total	Megacable	AMX	GTV	Total Play	Axtel	Total
Guadalajara	37.34	44.64	---	14.48	3.54	100	27.75	46.37	---	22.37	3.51	100
Puebla	40.06	44.09	---	12.06	3.79	100	31.25	44.70	---	19.40	4.65	100
Querétaro	43.61	32.11	19.59	2.68	2.01	100	41.88	33.37	20.39	3.30	1.06	100
León	52.96	34.67	---	8.85	3.52	100	34.71	35.52	---	26.17	3.60	100
Toluca	32.52	45.20	1.07	19.17	1.04	100	22.27	54.88	0.63	19.35	2.87	100
Zona conurbada de CDMX	3.42	56.99	25.47	14.12	---	100	2.1	65.94	18.56	12.96	0.44	100

Después de la Concentración

Área geográfica	Banda Ancha Fija					Telefonía Fija				
	Megacable	AMX	GTV	Total Play	Total	Megacable	AMX	GTV	Total Play	Total
Guadalajara	40.88	44.64	---	14.48	100	31.26	46.37	---	22.37	100
Puebla	43.85	44.09	---	12.06	100	35.90	44.70	---	19.40	100
Querétaro	45.62	32.11	19.59	2.68	100	42.94	33.37	20.39	3.30	100
León	56.48	34.67	---	8.85	100	38.31	35.52	---	26.17	100
Toluca	34.56	45.20	1.07	19.17	100	25.14	54.88	0.63	19.35	100
Zona conurbada de CDMX	3.42	56.99	25.47	14.12	100	2.54	65.94	18.56	12.96	100

Fuente: Elaboración propia con información del BIT.

Del cuadro anterior se observa que las participaciones alcanzadas por Megacable en el servicio de banda ancha fija después de la Concentración son en promedio de 37.50% (treinta y siete punto cincuenta por ciento), siendo el agente económico declarado Preponderante el que cuenta con participaciones promedio más altas en las áreas geográficas analizadas, con 43.0% (cuarenta y tres por ciento). No obstante, se confirma que las altas participaciones de Megacable en este servicio, no son atribuibles a la Concentración, debido a que antes de ésta ya se observaban niveles de participación elevados.

Por su parte, en el servicio de telefonía fija, el agente económico declarado como Preponderante en el sector de telecomunicaciones, mantendría la participación más

alta en las áreas geográficas analizadas, con excepción de Querétaro y León, en donde Megacable tendría una participación de 42.94% (cuarenta y dos punto noventa y cuatro por ciento) y 38.31% (treinta y ocho punto treinta y uno por ciento) respectivamente.

En el siguiente cuadro se presentan los índices de concentración, así como su variación en las áreas geográficas analizadas antes y después de la Concentración.

Cuadro 16. IHH en términos de suscriptores en los servicios de acceso a banda ancha fija y telefonía fija antes y después de la Concentración en las áreas geográficas analizadas (diciembre 2018)

Áreas geográficas	Acceso a internet de banda ancha fija			Telefonía fija		
	Antes	Después	Δ	Antes	Después	Δ
Guadalajara	3,609	3,873	264	3433	3628	195
Puebla	3,709	4,012	303	3373	3663	291
Querétaro	3,328	3,503	175	3295	3384	89
León	4,097	4,470	373	3164	3414	250
Toluca	3,536	3,606	70	3891	4019	128
Zona Conurbada de CDMX	4,108	4,108	0	4865	4867	2

Fuente: Elaboración propia con información del BIT.

Como se observa en el cuadro anterior:

- Para el servicio de acceso a internet de banda ancha fija, los índices de concentración se estiman mayores a 3,000 (tres mil) puntos en todas las áreas geográficas involucradas. En 4 (cuatro) de ellas, la variación del IHH después de la Concentración supera los 100 (cien) puntos.
- En el servicio de telefonía fija los índices de concentración se estiman mayores a 3,000 (tres mil) puntos y variaciones en el IHH superiores a 100 (cien) puntos en 4 (cuatro) de las 6 (seis) áreas geográficas analizadas. No obstante, como se ha señalado antes, los altos niveles de IHH no son atribuibles a la Concentración analizada, debido a que antes de la misma, las áreas geográficas ya tenían un alto grado de concentración para estos servicios.

Asimismo, en los servicios de acceso a internet de banda ancha fija y telefonía fija en las áreas geográficas analizadas, Megacable debe competir ante el agente económico declarado Preponderante en el sector de telecomunicaciones, quien cuenta con participaciones equiparables a Megacable y capacidad competitiva en las áreas geográficas analizadas. Por lo anterior, no se estima que como resultado de la Concentración Megacable pueda fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral, en la prestación de éstos servicios en las áreas geográficas involucradas.

Adicionalmente, los Promoventes mencionan que la Concentración, materia del Aviso, redituará en eficiencias operativas al combinar la infraestructura y equipo de red que transfiere Axtel con la existente de Megacable y con el incremento de suscriptores por localidad. La mayor parte de los gastos en la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de redes cableadas son de naturaleza fija con respecto al número de suscriptores y al tráfico de voz, datos y video que estos generan, por lo que es factible lograr economías de escala y alcance.

Se identifica que en 3 (tres) de las 6 (seis) áreas geográficas involucradas en la Concentración, Megacable no contaba con infraestructura de fibra óptica, por lo que se espera que exista un beneficio potencial a los actuales usuarios de los servicios ofrecidos por Megacable.

Inversión

De conformidad con la información presentada por los Promoventes, las inversiones de Megacable han sido constantes durante los últimos tres años.

En el siguiente cuadro se presenta la inversión realizada por Megacable en los últimos años.

Cuadro 17. Inversiones de Megacable (pesos corrientes)

Año	Inversión en miles de pesos corrientes
2016	(5)
2017	
2018	

Fuente: Elaboración propia con información de los Promoventes. Foja 2606 del expediente AVC-001-2019.

De lo anterior, se observa que Megacable ha mantenido una política de inversión constante en los últimos años; y se considera viable que la mantenga, para mejorar la prestación de los servicios en las áreas geográficas involucradas en la Concentración.

Ofertas comerciales de los servicios de Megacable y Axtel

Los Promoventes señalan que las ofertas comerciales de Megacable y Axtel se enfocan a segmentos de usuarios distintos, lo que se ilustra en el siguiente cuadro.

Eliminados tres "3" datos numéricos que contiene (5) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en cantidades de inversión de personas morales, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octava, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Cuadro 18. Comparación de precios entre Megacable y Axtel (pesos mensuales)

Categoría de paquete	Megacable			Axtel		
	STAR	Doble Play (TF + BAF)	*Triple Play*	Paquete	Doble Play (TF + BAF)	*Triple Play*
Baja	Conecta $249 88 Canales	$349 10MB Telefonía Ilimitada	-	-	-	-
Media	Básico Plus $369 142 Canales	$399 20MB Telefonía Ilimitada	$499 20MB 106 Canales $599 30 MB 142 Canales	Básico	$449 35MB Telefonía ilimitada	$619 35MB 70 Canales
Alta	-	$449 30MB Telefonía Ilimitada	$799 50 MB 241 Canales	Ultra	$709 100MB Telefonía ilimitada	$899 100MB 102 Canales
	-	-	-	Total HD	$1,289 200MB Telefonía ilimitada	$1,479 200MB 131 Canales

Notas:
1) La columna "Categoría de Paquete" se refiere al tipo de características del paquete analizado, siendo "bajo" los paquetes con ofertas básicas y el "alto" aquellos paquetes con la oferta más completa de los operadores.
2) Solo se consideran aquellos paquetes cuyo servicio STAR es el "Básico" por operador.
3) Los paquetes Doble y Triple Play, incluyen Telefonía Fija con llamadas ilimitadas.
Fuente: Elaboración propia con datos de las páginas web de las empresas Megacable https://www.megacable.com.mx) y Axtel http://www.axtel.mx/ revisada en junio de 2019.

Las principales diferencias que se observan en las ofertas comerciales entre Megacable y Axtel son:

- En los paquetes de oferta básica, Megacable oferta desde 10 MB y 349 (trescientos cuarenta y nueve pesos) mientras que Axtel ofertaba desde los 35 MB y 449 (cuatrocientos cuarenta y nueve) pesos.
- Axtel presentaba ofertas de 100 MB que Megacable no podía ofertar — la máxima capacidad ofertada era de 50 MB.
- Axtel no ofrece STAR de manera individual —i.e. *single play*.

La comparación es viable entre paquetes de dos servicios —i.e. doble play— que incluye telefonía fija ilimitada y acceso a internet de banda ancha.

En términos generales, se observa que los paquetes ofrecidos por Axtel ofrecen mayores velocidades de acceso a Internet a menores precios por Megabyte de velocidad. Por ejemplo:

- Megacable cuenta con un paquete básico que ofrece 10 Mbps de banda ancha fija y telefonía ilimitada, con un precio de $349 (trescientos cuarenta y nueve pesos), mientras que Axtel ofrece una velocidad mínima de banda ancha de 35 Mbps.
- El paquete gama alta de Megacable con 30 Mbps de banda ancha fija y telefonía ilimitada, tiene un precio de $449 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos), mientras que el paquete de Básico de Axtel que cuenta con telefonía ilimitada y 35 Mbps de banda ancha fija, tiene el mismo precio, $449 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos).
- Megacable ofrece una velocidad máxima de banda ancha de 50 Mbps, pero ésta solo se encuentra dentro del paquete de *triple play*.
- En los servicios empaquetados de *triple play*, el número de canales ofrecidos por Megacable es mayor en todos los casos a los ofrecidos por Axtel. El paquete más parecido que ofrecen Megacable y Axtel, en este segmento, es el *triple play*, en el cual Megacable ofrece 142 canales de video, así como telefonía ilimitada y una velocidad de acceso a internet de 30 Mbps, y el paquete "Básico" de Axtel, que cuenta con 70 canales en SD y 20 canales en HD, además de los canales de la ciudad donde se tenga contratado el servicio, con telefonía ilimitada y una velocidad de banda ancha fija de 35 Mbps.

De la información anterior, se observa que, en términos generales:

- La oferta de paquetes de Axtel cuenta con mayores velocidades de acceso a internet y con precios más bajos; y
- La oferta de paquetes de Megacable cuenta con segmentos de precios más bajos que contienen velocidades de acceso a internet limitadas (10 Mbps) pero el número de canales ofrecidos en los paquetes de triple play es mayor que los ofrecidos por Axtel.

Adicionalmente, el número de canales digitales ofrecidos por Megacable en sus paquetes básicos son menores a los ofrecidos por Axtel, por lo que se estima poco probable una reducción en precios para mantener esas condiciones de oferta. Con la

información disponible, se tienen elementos que sustentan la probabilidad de que, con la Concentración, se podrían generar las siguientes mejoras:[29]

- Los usuarios de Axtel tendrán acceso a un mayor número de canales para el STAR, incluyendo los de alta definición (HD), y
- Los usuarios actuales y potenciales de Megacable se beneficiarán de la capacidad de la red de fibra óptica adquirida con la Concentración, debido a que podrán acceder a mayores velocidades de acceso a internet.

Megacable manifiesta su intención de ofrecer más y mejores servicios a los usuarios de las áreas geográficas involucradas en la Concentración a un menor costo.

Los niveles de precios para los servicios involucrados en la Concentración que ofrece Megacable y Axtel, corresponden a estrategias o planes comerciales para atraer y retener usuarios de servicios de telecomunicaciones con diversas preferencias.

Adicionalmente, los Promoventes señalan que la Concentración permitirá conformar una oferta más variada, al poder diseñar paquetes de servicios mejor adaptados a las preferencias de los distintos segmentos de usuarios.

Otras ofertas en las áreas geográficas involucradas en la Concentración

Por otro lado, en las áreas geográficas involucradas en la Concentración, participan DISH, en la provisión del servicio de TV restringida, Telmex en la provisión de los servicios de telefonía fija y acceso a Internet y Total Play en la prestación de los tres servicios. Los precios de las ofertas alternativas de servicios *triple play* que ofrecen Megacable y Axtel se muestran en el siguiente cuadro.

Cuadro 19. Precios nominales de servicios ofrecidos por DISH, Telmex y Total Play

(pesos mensuales)

<table>
<tr><th>Operador</th><th colspan="7">Triple Play</th></tr>
<tr><td rowspan="2">DISH</td><td>$595</td><td>$704</td><td>$768</td><td colspan="2">$868</td><td colspan="2">$1,268</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Telmex</td><td rowspan="2">DISH Básico(57 canales) + 10MB</td><td rowspan="2">DISH Básico Más (74 canales) + 20MB</td><td rowspan="2">DISH Básico Más (74 canales) + 30MB</td><td rowspan="2" colspan="2">Básico Más (74 canales) + 50MB</td><td rowspan="2" colspan="2">Básico Más (74 canales) + 200MB</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Total Play</td><td rowspan="2">—</td><td rowspan="2">—</td><td>$629</td><td>$699</td><td>$949</td><td>$1,079</td><td>$1,389</td></tr>
<tr><td>30MB 80 Canales</td><td>60MB 80 Canales</td><td>80MB 80 Canales</td><td>100MB 80 Canales</td><td>200MB 80 Canales</td></tr>
</table>

[29] De conformidad con la resolución emitida por el Pleno del Instituto en el acuerdo P/IFT/100419/171 radicada en el expediente AVC-002-2018.

Operador	Triple Play							
GTV	**$560** 20 Mb 60 Canales	—	—	**$790** 50MB 200 Canales	—	**$1,040** 100MB 200 Canales	—	

Notas:
Los paquetes Incluyen telefonía ilimitada, local, nacional, internacional y llamadas a celulares.
Los precios de Telmex y DISH son los mismos en todas las localidades donde ofrecen los servicios, aunque las condiciones de los servicios contratados con Telmex pueden variar.
Los paquetes de Total Play pueden crecer su oferta de canales por incrementos en el precio mensual: $50 por 120 canales de los cuales 45 son en HD; $130 por 255 canales de los cuales 100 son en HD; y $420 por 300 canales de los cuales 125 son en HD.
Los paquetes presentados para GTV únicamente están disponibles en la ciudad de Querétaro, por lo que no aplica para las demás zonas geográficas analizadas.
Fuente: Información de la página de internet de los operadores, consultadas el día 20 de junio y 5 de agosto de 2019.

Como se observa, existen opciones alternativas comparables a los servicios ofrecidos por Megacable y Axtel en las áreas geográficas involucradas en la Concentración. No obstante, tener acceso en forma agregada a los servicios de TV restringida (con DISH) más telefonía fija y acceso a internet (con Telmex) genera para los usuarios un costo mayor frente a la oferta de Triple Play que actualmente se comercializa con la marca de Megacable y Axtel.

Un hecho notorio para esta autoridad es que en el año dos mil ocho incursionó un nuevo participante en la provisión del servicio de televisión restringida, con el nombre comercial de DISH. De los registros de tarifas del Instituto, se observa que tras la entrada de DISH al mercado, el precio y la cantidad de señales incluidas en los paquetes básicos de los proveedores disminuyeron, ofertando a los usuarios finales acceso de bajo costo al servicio.[30] Esto es, la reducción en los precios respondió a un cambio estructural en el mercado derivado de la incursión de un nuevo participante.

[30] Información pública de tarifas y condiciones proporcionadas por los concesionarios que prestan servicios de televisión restringida bajo los nombres comerciales de DISH, Sky, Cablevisión, Megacable. Visibles en página 105 de la Versión Pública de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/001/2013.
Disponible en la página de Internet del Instituto, en:
http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_P_IFT_EXT_150814_195.pdf.

Cuadro 20. Precios nominales de los paquetes básicos de servicios antes y después de DISH[1/]

Empresa	Antes de DISH			Después de DISH			
	Nombre	Precio	Señales	Nombre	Precio	Señales	Lanzado en
DISH	n.a.	n.a.	n.a.	Básico	149	37	Octubre 2008
Cablevisión[2/]	Básico	295	94	YOO	189	50	Mayo 2009
Megacable[3/]	Conecta	179	50	Conecta	179	50	n.d.
SKY[4/]	Básico	309	89	VeTV	169	40	Tercer trimestre 2009

1/ Excluye los canales de audio.
2/ El precio corresponde a la Ciudad de México.
3/ El precio corresponde a Cholula, Puebla.
4/ El paquete VeTV es exclusivo para el territorio nacional.

Con el ingreso de DISH, los precios y las señales ofrecidas por Megacable no sufrieron variaciones.

Cobertura

Con base en la información sobre las UGIs reportadas por Megacable con datos a marzo de dos mil diecinueve, se estima el número de unidades que tienen contratado el servicio de banda ancha y de telefonía como proporción de las unidades que tienen contratado el servicio de televisión restringida, para sus empresas concesionarias de redes fijas de telecomunicaciones por cable.

Cuadro 21. Proporción que representan las UGIs reportadas por Megacable respecto a las unidades generadoras de ingresos correspondientes al servicio de televisión restringida

Concepto	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019 (marzo)
$\frac{UGI-Banda\ ancha}{UGI-STAR}$ (%)	25.89	55.30	64.60	74.97	86.34	91.89	92.39
$\frac{UGI-Telefonía\ Fija}{UGI-STAR}$ (%)	15.73	29.98	31.63	39.58	48.24	56.61	59.64
$UGI-STAR$ (#)	2,143,773	2,406,050	2,834,151	2,971,181	3,040,278	3,202,184	3,196,828

Fuente: Elaboración propia con información de los reportes Trimestrales de Megacable disponibles en: http://inversionistas.megacable.com.mx/reportes.php, consultado el 20 de junio de 2019.

De lo anterior se desprende que la estrategia comercial de Megacable consiste en incrementar el uso de los servicios de banda ancha y televisión restringida a través de las redes fijas de telecomunicaciones.

Eliminado un "1" dato numérico y "5" cinco palabras, que contienen (2) "Información patrimonial de los agentes económicos" consistentes en el número de Unidades Generadoras de Ingreso, cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio directo a los sujetos que proporcionan la información, de conformidad con el artículo 3 fracción IX de la LFCE, y debe ser protegido en términos de los artículos 116 último párrafo de la LGTAIP; 113 fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos Generales.

La Concentración implica la adquisición de un competidor que actualmente cuenta con un número aproximado de UGIs de [redacted] (2) de conformidad con lo reportado por los Promoventes. La Concentración, por sí misma no incrementará significativamente el número de usuarios en los servicios de telefonía fija y banda ancha de Megacable. Así, con la red adquirida de Axtel se podrá incrementar la calidad de la oferta de servicios que podrá ofrecer Megacable a sus clientes, especialmente los servicios de acceso a internet de banda ancha fija.

Se prevé que Megacable realice inversión en infraestructura para poder soportar las velocidades ofrecidas actualmente por Axtel a sus clientes, lo que permitirá que más personas tengan acceso a mejores servicios.

De esta manera, podría existir un potencial beneficio a los usuarios finales, si la proporción de los usuarios de Megacable se incrementa en el servicio de banda ancha fija, y si se incrementa el acceso a mejores ofertas en el STAR a los anteriores clientes de Axtel.

Asimismo, los Promoventes argumentan que la Operación fortalecerá la estrategia de Megacable para desarrollar redes de nueva generación que, al utilizar tecnologías más eficientes, reditúan en mayor productividad y eficiencias operativa.

Por lo anterior, es previsible que exista un potencial beneficio derivado de la inversión en infraestructura en la red de Megacable.

7.8.3.3. Efectos netos de la Concentración

Del análisis realizado se identificó la existencia de potenciales **efectos negativos** en dos áreas geográficas analizadas en la prestación del servicio de televisión restringida derivados de la Concentración, señalados en la sección 7.8.3.1. Al respecto, se observa que en esas áreas geográficas las altas participaciones de Megacable no son atribuibles a la Concentración, debido a que ya se observaban niveles similares antes de la misma.

Asimismo, se observa que, para los servicios de acceso a banda ancha fija y telefonía fija para algunas áreas geográficas analizadas, Megacable tiene altos niveles de participación que no son atribuibles a la Concentración, los cuales ya existían antes de la misma.

Los **posibles efectos positivos** de la Concentración —como se señala en la sección 7.8.3.2— se observan en los servicios de telefonía fija y banda ancha, entre los que destacan los siguientes:

- Modernización de la red de Megacable en las 6 (seis) áreas geográficas involucradas. De conformidad con lo señalado por los Promoventes, Megacable

no contaba con infraestructura de fibra óptica en 3 (tres) de las 6 (seis) áreas geográficas involucradas en la Concentración.

- Acceso a mejores ofertas en la prestación de servicios de banda ancha a los usuarios de Megacable y mejoras en la oferta del servicio de televisión restringida para los clientes de Axtel. Los Promoventes señalan que, con la adquisición de la infraestructura de fibra óptica, los usuarios actuales de Megacable tendrán la posibilidad de acceder a mejores ofertas de servicios, como por ejemplo a mayores tasas de transmisión de banda ancha. Asimismo, los clientes de Axtel podrán acceder a una mejor oferta de contenidos a los actualmente ofrecidos.

De acuerdo con precedentes decisorios del Instituto,[31] tratándose únicamente de los procedimientos de Avisos de Concentración del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, se otorga un valor considerable a los potenciales efectos positivos para evaluar este tipo de operaciones; por lo cual, con la mejor información disponible, se tiene por acreditada la potencialidad de que se materialicen los efectos positivos señalados por los Promoventes.

Adicionalmente, se identifica que los siguientes elementos pueden contrarrestar los efectos negativos identificados, entre los que destacan:

- La existencia de competidores con ofertas equiparables a las ofrecidas por Megacable y Axtel, en los tres servicios analizados en las áreas geográficas involucradas en la Concentración. En particular, para los servicios de acceso a internet de banda ancha fija y telefonía fija, Megacable enfrentaría la competencia del agente económico declarado Preponderante en el sector de telecomunicaciones.
- La potencial mejora en la red de Megacable, así como un mayor aprovechamiento de la misma en las áreas geográficas involucradas en la Concentración.
- La existencia de un entorno dinámico y convergente en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- Se considera que el efecto de la Concentración no podría permitir al GIE de Megacable tener una posición que facilite la fijación de precios o la restricción

[31] Véase las resoluciones de los siguientes asuntos:
AVC-001-2014. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_101214_273_Version_Publica.pdf
AVC-001-2015. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_P_IFT_EXT_200415_85.pdf
AVC-002-2018. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP_P_IFT_EXT_060718_2_SinFirmaNoCT.pdf

del abasto en la prestación de servicios de telecomunicaciones en las áreas geográficas involucradas.

Adicionalmente, en caso de que los elementos arriba mencionados no fueran suficientes para contrarrestar los efectos negativos identificados en el servicio de televisión restringida, existen mecanismos en el propio artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, así como en la LFCE que permiten establecer medidas para proteger y fomentar la libre competencia y concurrencia.

De lo anterior se concluye que el Aviso presentado por los Agentes Económicos presenta información a que se refiere el artículo 89 de la LFCE y aporta elementos que permiten prever las posibles ganancias en eficiencia, y los potenciales efectos benéficos de la Concentración en la prestación de distintos servicios de telecomunicaciones.

Como resultado de la Concentración, Megacable se posiciona como un agente económico viable —no declarado como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones— que puede competir en la provisión de los servicios de acceso a Internet y telefonía fija frente al AEPT —como es el propósito expreso del Artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

Adicionalmente, con la mejor información disponible, se tienen indicios de que la Concentración podría generar efectos positivos relacionados principalmente con el aumento en la calidad y cantidad de servicios de telecomunicaciones. Esas mejoras en la tecnología y expansión de la red, pueden generar beneficios a los usuarios que actualmente tienen contratados servicios de Megacable y los que potencialmente tendrán acceso mejor calidad de los servicios.

7.8.4. Análisis de la Cláusula de no Competir

Las cláusulas de no competir no son sancionables ni prohibidas *per se*, sino que se sujetan a una evaluación de razonabilidad caso por caso para identificar si —total o parcialmente— constituyen una restricción a la libre concurrencia y competencia económica o son justificables, en tanto tienen el propósito de proteger la realización eficiente de las concentraciones.

En toda concentración, los vendedores transfieren por completo a los adquirentes o compradores la propiedad y el uso de los activos tangibles y algunos activos intangibles, como las marcas, que están involucrados, al momento de que se perfecciona la operación. Sin embargo, algunos activos intangibles que forman parte de la concentración no pueden ser transferidos por completo de manera inmediata, sino hasta que transcurre cierto periodo de tiempo, por lo que pueden seguir siendo utilizados por los vendedores. Este tipo de activos intangibles se pueden tratar del conocimiento

Eliminadas dos "2" palabras, que contienen (6) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en cláusulas de contratos jurídicos, de conformidad con el artículo 3 fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116 último párrafo de la LGTAIP; 113 fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracción II de los Lineamientos Generales.

del mercado, relaciones con los clientes u otros elementos similares que sólo pueden separarse del vendedor por la pérdida paulatina de ese conocimiento y de la existencia de vínculos comerciales previos.

Las cláusulas de no competir en este sentido, son justificables cuando se establecen por los agentes económicos involucrados para conservar el valor del negocio transferido y, por lo tanto, proteger la realización eficiente de una concentración. Su finalidad es evitar que quien vende un negocio pueda utilizar, de forma oportunista, activos intangibles para competir en contra del negocio objeto de la concentración.

Al respecto, el Instituto ha considerado[32] que las cláusulas de no competir, bajo ciertos requisitos, tienen como objetivo proteger la realización eficiente de una concentración y no atenta contra la libre concurrencia y competencia económica.

La cláusula de no competir presentada por los Promoventes tiene las siguientes características:

- **Temporalidad**: Tiene como vigencia [6)] a partir de la realización de la Concentración.
- **Cobertura geográfica**: La zona geográfica abarca únicamente las 6 (seis) áreas geográficas involucradas en la Concentración.
- **Servicios involucrados**: Los servicios estipulados se restringen a los servicios de acceso a internet, telefonía fija y televisión de paga en el mercado residencial y micro negocios, que forman parte de los activos objeto de la Concentración.

Se observa que la cláusula de no competir cuenta con los elementos normalmente aceptados por este Instituto para determinar que tiene como objetivo proteger la realización eficiente de la Concentración y no atenta contra la libre concurrencia y competencia económica, los cuales se describen en la Guía para el control de concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.[33]

Considerando lo anteriormente expuesto, **la cláusula de no competir convenida por los Promoventes previsiblemente no tiene el efecto de disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia, en el sector de telecomunicaciones.**

---

[32] Ver, por ejemplo, resoluciones dentro de los expedientes UCE/CNC-004-2014, disponible en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_011014_332_Version_Publica_UCE.pdf; y UCE/CNC-003-2015, disponible en http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/versionpublicapiftext1902167_1.pdf

[33] Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf.

7.9. Conclusión

En suma, con la información radicada en el Expediente:

- Se concluye que la Concentración materia del Aviso cumple con los requisitos establecidos en los incisos **a.** a **c.** del primer párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, como se sustenta en las secciones 7.5 a 7.7 de esta resolución; y
- De conformidad con lo señalado en la sección 7.8 de esta resolución, no se acredita que la Concentración materia del Aviso tenga por efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica en el sector de telecomunicaciones. Por ende, la Concentración cumple con el inciso **d.** del párrafo primero del Artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

La evaluación realizada, se hace en cumplimiento de los objetivos señalado en el artículo 7, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Noveno Transitorio, primer párrafo, del Decreto de la LFTR, que establecen el propósito de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6 segundo párrafo, 7, 15 fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; los artículos 3, 8, 13, 17, 17-A, 49, 56, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos y 1, 4 fracción I, 6 fracciones IX y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones,

III. RESUELVE

PRIMERO.- La Concentración cumple con los requisitos establecidos en los incisos **a.** a **d.** del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En consecuencia, la Concentración se encuentra en el supuesto de excepción de requerir la autorización del Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones para poder realizarla, por lo que el Aviso de Concentración es procedente.

SEGUNDO.- En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los Promoventes podrán consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ubicadas en Avenida Insurgentes Sur 1143, Piso 3, Col. Noche Buena, Código Postal 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, en días y horas hábiles.

TERCERO.- En términos de los artículos 3 fracción XV, y 39, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de los Promoventes que la presente resolución es un acto administrativo definitivo respecto de la evaluación del cumplimiento de los requisitos previstos en los párrafos primero a cuarto del artículo Noveno Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.* Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de así disponerlo los Promoventes, procedería interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República Mexicana, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- La presente resolución se emite en el ámbito de competencia del Instituto en términos del artículo Noveno Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión,* sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso los Promoventes deban obtener de este Instituto u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante esta u otras autoridades.

Asimismo, la presente resolución tampoco prejuzga sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, u otras disposiciones, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir, alguno de los agentes involucrados en la Concentración a través de alguna otra transacción.

QUINTO.- Dar vista a la Autoridad Investigadora y a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, para los efectos legales que correspondan.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Ordinaria celebrada el 7 de agosto de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/070819/375.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
	Concepto	**Dónde:**
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/070819/375 por el que se aprueba la "Resolución por la que se determina que la concentración a la que se refiere el aviso que se tramita en el expediente AVC-001-2019, cumple con los incisos a. a d. establecidos en el primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión".
	Fecha clasificación	
	Área	Unidad de Competencia Económica
	Confidencial	**(1)** Cantidad de kilómetros en despliegue de infraestructura, localizada en las páginas 11 y 12. **(2)** Consistente en información patrimonial de los agentes económicos con el carácter de confidencial, que contiene el número de Unidades Generadoras de Ingreso, localizada en las páginas 11 y 56. **(3)** Nombres de personas físicas identificadas o identificables como accionistas o asociados de agentes económicos, localizada en las páginas 17 y 18. **(4)** Porcentaje de participación accionaria de personas morales, localizada en las páginas 17, 18 y 19. **(5)** Datos numéricos de las cantidades de inversión, localizada en la página 50. **(6)** Cláusula de contrato presentada por los promoventes; información, hechos o actos de carácter comercial o corporativo, localizada en la página 59.
	Fundamento Legal	**(1)** Artículos 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica; 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la

		información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos). Lo anterior, por corresponder a información patrimonial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por comprender datos de carácter económico y contable relativos a las personas morales respecto al despliegue de fibra óptica que tienen y cambiarían con la concentración referida. (2) Artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos. Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter patrimonial, por contener información que, de divulgarse, podría perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales; al tratarse de indicadores estadísticos que representan los ingresos respecto de servicios prestados por el agente económico y de los cuales no se cuenta con su consentimiento para su divulgación y comprenden datos de carácter contable y administrativos relativos a información patrimonial de los agentes económicos, dado que se calculan con base en los suscriptores con que cuentan, entre otros datos que identifican la posición competitiva del agente económico titular de la información. (3) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). Lo anterior, por corresponder a nombres y apellidos de personas físicas identificadas o identificables en lo individual, distinta a representantes legales o servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ya que se tratan de datos personales, que a su vez se relacionan con información patrimonial de personas morales, y actos de carácter jurídico administrativos relativos a personas físicas y su participación en personas morales que no son concesionarias, por lo que su estructura accionaria no se encuentra en su caso en el registro público

		de concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones de acceso público. **(4)** Artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos. Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial y administrativo, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por consistir en la participación accionaria de diversas personas morales que no son concesionarias, por lo que no es información de acceso público, y refiere a información relativa a actos de carácter jurídico administrativos de personas morales, lo cuales a su vez aluden a un detalle en el manejo del negocio del titular, y de su toma de decisiones, que al exponerse los porcentajes de acciones que otras personas físicas y morales detentan sobre una empresa en específico pudiera ser perjudicial y causar daño en su posición competitiva en general. **(5)** Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos. Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial y financiero, por contener cifras de inversión, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación podría perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, al tratarse de datos relativos actos de carácter económicos y contables realizados por el agente económico de los cuales no se cuenta con consentimiento para su divulgación, y dado que dicha información es relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular. **(6)** Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos. Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter jurídico, por contener información que de divulgarse, podría perjudicar la posición competitiva

		de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales; al tratarse del contenido de un acto contractual realizado entre particulares de derecho privado de los cuales no se cuenta con su consentimiento para su divulgación.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área[1]	

[1] El presente se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales, Primero, inciso b) y Segundo del Acuerdo P/IFT/041120/337 del 04 de noviembre de 2020; "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican*".

FIRMADO POR: SALVADOR FLORES SANTILLAN
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 785
HASH:
319D0345876D61E53567249F882B3D03E1E4F40
E070D95550E0E60A12112A7CE